



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
Sede NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

“Historia jurídica del conflicto territorial de Beagle entre Chile y Argentina“

Título: Abogacia

Tutor: Dr. Juan

Tesista: Juan Carlos Tauil

Año 2020

Resumen:

El conflicto por el Beagle había comenzado a principios del siglo XIX. Se trataba de una disputa limítrofe entre Chile y Argentina que se recrudeció en la década del sesenta, en especial, luego de del Laudo Arbitral de 1977.

El estudio a realizar comprenderá un análisis con un enfoque histórico-jurídico los tratados sobre la demarcación de límites fronterizos en el Canal del Beagle entre Argentina y Chile.

Palabras clave: tratados, demarcación de límites fronterizos, Canal del Beagle, relaciones entre Chile y Argentina.

Índice:

Introducción.....	1
Capítulo I: Las conversaciones bilaterales como marca distintiva en los conflictos por los límites entre Chile y Argentina.....	1
1.1 La política de frontera.....	1
1.2 Las conversaciones bilaterales.....	5
1.3 La soberanía como concepto jurídico	7
1.4 El concepto de jurisdicción.....	10
Capítulo II: Análisis jurídicos de los principales tratados entre Chile y Argentina.....	11
2.1 Tratado de paz y amistad, comercio y navegación entre la república de Chile y la Confederación de Argentina.....	11
2.2 Tratado de límites de 1881.....	13
2.3 Convención del 20 de agosto de 1888	14
2.4 Protocolo de límites de 1883.....	16
2.5 Tratado General de Arbitraje de 1902	17
2.6 Tratado de Solución de controversias de 1972	23
2.7 Laudo Arbitral de Su Majestad Británica Isabel II. Partes, presentación y disposiciones finales (18 de abril de 1977).....	25
Capítulo III: El conflicto por la delimitación fronteriza en la cuestión del Beagle, islas australes y Antártida Argentina.....	26
3.1 Análisis histórico del tratado de 1881.....	27
3.2 El contexto histórico del conflicto del Beagle	29
3.3 La petición de arbitraje por parte de Chile por la cuestión del Canal del Beagle	32
3.4 Las defensas y sentencia ante la Corte.....	35
3.5 Las conclusiones de la Corte Arbitral.....	37
3.6 Las posiciones y acciones luego del Laudo Arbitral.....	40
3.6.1 Dimensiones del Laudo Arbitral.....	40

3.6.2 Acciones de ambos países luego del Laudo Arbitral	41
Capítulo IV. Tratado de paz y amistad entre la Argentina y Chile (1984)	48
4.1 Contexto.....	48
4.1.1 La vivencia del conflicto en la Patagonia Argentina y la región de Magallanes chilena	48
4.1.2 El papel del Papa Juan Pablo II en el conflicto del Beagle	51
4.1.3 El rol de los actores no estatales argentinos.....	54
4.1.4. La consulta popular.....	57
4.2 Análisis del Tratado:	59
4.3 Procedimiento de conciliación:.....	62
4.4 Procedimiento arbitral:	64
Capítulo V. La situación actual luego del tratado de paz y amistad	67
Conclusión	71
Referencias bibliográficas.....	74

Introducción

Las relaciones entre Chile y Argentina se configuraron desde sus inicios como relaciones de amistad y paz. Para ello se buscaron soluciones a los conflictos limítrofes por medio de tratados y sistemas de arbitraje para llegar acuerdos de manera pacífica.

A pesar de estas pretensiones, a lo largo de dos siglos se presentaron una serie de conflictos entorno fundamentalmente a los límites australes de ambos países. Los primeros tratados bilaterales carecían de precisiones debido a, fundamentalmente, la falta de conocimiento de la topografía y las zonas en litigio. Pero también existían imprecisiones en cuanto a los procedimientos de arbitraje y a los criterios para realizar las demarcaciones lo cual demoró la definición de los límites fronterizos.

En este caso, el estudio pretende analizar desde un enfoque histórico-jurídico los diferentes pactos bilaterales entre Chile y Argentina referidos al Canal del Beagle. Entonces, se establece como objetivo general analizar desde un enfoque histórico-jurídico los tratados sobre los límites en el canal del Beagle entre Argentina y Chile.

El trabajo comenzará con un planteo general con respecto a las características de las relaciones entre Argentina y Chile durante un período de dos siglos. Luego, se analizarán cada uno de los tratados referidos a límites fronterizos entre los dos países, a saber, el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación de 1856; el Tratado de Límites de 1881; la Convención del 20 de agosto de 1888; Protocolo de Límites de 1893; el Laudo arbitral de 1977 y el Tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina de 1984.

Capítulo I: Las conversaciones bilaterales como marca distintiva en los conflictos por los límites entre Chile y Argentina

1.1 La política de frontera

El interés por los límites y fronteras ha estado en la historia de los pueblos, incluso antes de que existieran los Estados. La valoración geopolítica de las mismas ha ocasionado innumerables conflictos en diferentes países y épocas de la historia universal.

La política de frontera es parte de la política territorial de un estado. Se puede distinguir entre la frontera natural de la artificial. La frontera natural es una noción geoambiental y la frontera artificial es un criterio lineal. De esta manera, se puede definir

a la frontera como un ámbito geográfico que extiende a partir de los lindes hacia el interior del propio territorio hasta una distancia prevista teniendo en cuenta las exigencias de seguridad y defensa de cada país (Barbarán, 1998).

Según Guglielmelli (1979), las fronteras satisfacen dos objetivos, uno referido al papel que posee la frontera como borde del cuerpo nacional y otro que refiere a la situación geoambiental. Estos objetivos se cumplen por diversos modos de acción: el modo de protección, es decir, la defensa contra la presión externa; el modo de aproximación que comprende acercar y establecer sólidos vínculos de convivencia; el modo de proyección que comprende irradiar la propia personalidad e interés sobre la zona lindera y el modo de cultura nacional que comprende la preservación, la perfección y el desarrollo de la cohesión interna de la sociedad.

En cuanto a la división de fronteras es menester aclarar determinados conceptos que se encuentran presentes a lo largo de todo el texto tales como la doctrina de *utipossidetisjuris* y los sistemas de división de altas cumbres y *divortiumaquarum* y el principio Atlántico.

La doctrina del utipossidetisjuris se desarrolla en América Latina en el derecho internacional regional debido a los problemas contenciosos territoriales que surgieron entre los Estados sucesores de España y Portugal en materia de delimitación fronteriza durante las primeras décadas del siglo XIX.

El objetivo de dicha doctrina era establecer de manera coherente los criterios de atribución de los espacios terrestres teniendo en cuenta la efectiva posesión y las estimaciones cartográficas puramente formales. Ello permitía que la adjudicación de espacios terrestres se realizara mediante el descubrimiento, la ocupación o la conquista.

Fue Alejandro VI que en 1494 establece los espacios y la zona de influencia de los principales Estados coloniales de la región latinoamericana. El problema era que la línea de Tordesillas o meridiano de demarcación ya contenía en su esquema graves problemas de delimitación ya que el punto de referencia era a 370 leguas marinas a partir de las islas de Cabo Verde. Pero dicho punto es un conjunto archipelágico bastante extendido por lo cual dependiendo de la isla a seleccionar dentro del conjunto se obtendrían resultados totalmente diferentes (Lacoste, 2002).

Así, el utipossidetis toma su referencia doctrinal de los jurisconsultos romanos y establece como institución jurídica internacional la preferencia a favor del poseedor de

mantener consigo el bien en caso de una eventual controversia sobre la titularidad del mismo.

Las nuevas fronteras entre los propios Estados de ascendencia hispánica debían establecer como criterio delimitador el propio derecho administrativo colonial español. El tema es que dicha doctrina resolvía el problema de las fronteras internacionales heredadas de las potencias coloniales pero resultaba complicado establecer las fronteras de los propios Estado de antecedente hispánico.

El surgimiento de la doctrina *Uti possidetis juris* tiene un marco religioso, político y jurídico que se origina gradualmente y se adapta a los nuevos tiempos, pero que, en últimas, tiene sus inicios desde las propias entrañas de los títulos que sustentaron el dominio y conquista del imperio español (Gálvez Valega, 2004).

Las verdaderas fronteras hispano lusitanas son aquellas que habían pactado España y Portugal en el año 1810, sin que ningún avance territorial respecto de la otra tuviese validez a título de efectividad en la ocupación. Entonces, cualquier ocupación realizada por una potencia extracontinental quedaría anulada. Si España perdía influencia sobre el territorio Americano, ello no convertía a los mismos en *terra nullius* para el derecho internacional sino que los Estados sucesores retrotraían su presencia como soberanos hasta la fecha crítica de 1810 (Lacoste, 2002).

En el caso de Argentina y Chile, la doctrina de *uti possidetis juris* fue utilizada en ambos lados de la cordillera para desacreditar al país vecino creando el imaginario de ser un país expansionista y usurpador de territorio:

Los mapas y manuales argentinos aseguran que, hasta 1810, todo el actual sur de Chile pertenecía al Virreinato del Río de la Plata. Ello incluye los territorios ubicados al sur del río Biobío, incluyendo la Araucanía, la ciudad de Valdivia, la isla de Chiloé, todo el Estrecho de Magallanes y la Patagonia chilena. De acuerdo al Tratado de 1856, que estableció el principio de *Uti Possidetis Iuris*, todos estos espacios debían pertenecer a la Argentina. Sin embargo, Chile desarrolló una política fuertemente expansionista, con un hito clave en la fundación del Fuerte Bulnes (1843), lo cual le permitió apropiarse de territorios que no le correspondían.

Por su parte, los mapas y textos chilenos señalan que, hasta 1810, toda la actual Patagonia argentina pertenecía al Reyno de Chile. Aseguran que la frontera pasaba por los ríos Diamante (en el centro de la provincia de Mendoza), y por el río Negro. De acuerdo al Tratado de 1856, que estableció el principio de *Uti Possidetis Iuris*, todos estos espacios debían pertenecer a Chile. Sin embargo, Argentina desarrolló una política fuertemente expansionista que se reflejó en la Campaña al Desierto del general Roca. El golpe de gracia se produjo en el Tratado de 1881, cuando la Chile debió comprar la neutralidad argentina en la Guerra del Pacífico a un costo de 1.000.000 de kilómetros cuadrados. Chile debió cederle la Patagonia a la Argentina para evitar que esta se aliara con Bolivia y Perú. (Lacoste, 2002, p. 211)

La tesis, en cambio, ha demostrado que el tratado de 1881 y los tratados posteriores se ajustaron al principio de *Uti Possidetis Iuris* de 1810, respetando las divisiones administrativas dispuestas por la corona española entre el Virreinato del Río de la Plata y el Reino de Chile.

Por su parte la división de aguas y las altas cumbres constituyen dos criterios científicos para la delimitación política. Límites y fronteras son conceptos interrelacionados pero que deben tratarse como entidades diferentes. El límite es una línea que define áreas sobre las que cada Estado ejerce soberanía; mientras que la frontera se yuxtapone a la zona de contacto con otro territorio. En las primeras décadas del siglo XX, el proceso de conformación de las fronteras se aceleró y el Estado argentino se propuso establecer los primeros pasos y puestos de control (Sagredo Baeza, 2016).

El problema se encuentra en el tratado de límites firmado entre Chile y Argentina con un total desconocimiento de la geografía real de la zona. Este tratado establece que el límite entre Chile y Argentina es de Norte a Sur hasta el paralelo 52 la Cordillera de los Andes. Esta afirmación dio inicio a una serie de exploraciones tendientes a definir el macizo cordillerano. Por otro lado, el documento para establecer una frontera unívoca nombra cuatro posibles límites: la cordillera de los Andes, una línea que corre por las más altas cumbres, la divisoria de aguas y la formada por las vertientes que se desprenden a un lado y otro. Pero, los naturalistas y exploradores de los Andes del siglo XIX habían advertido que: los Andes presentaba múltiples formas y sus más altas cumbres no siempre dividían las aguas. Dicha situación geográfica y natural es la que generó las diversas

controversias para delimitar la vasta frontera entre Argentina y Chile (Sagredo Baeza, 2016).

En ese entonces, Argentina defendía el sistema de delimitación por medio de las altas cumbres, mientras que Chile aceptaba el criterio de la división de aguas por ser un sistema que una simple inspección al terreno podía establecer los límites y sustituir las complicadas operaciones de geodésica de numerosos picos nevados (Sagredo Baeza, 2016).

Otro tema en disputa corresponde a la división natural entre el Océano Pacífico y el Atlántico. Al respecto Chile postuló en el año 1952, en la Organización Hidrográfica Internacional que el límite entre el océano Pacífico y el Atlántico no sería el meridiano del cabo de Hornos sino el arco de las Antillas Australes, la cual es una cadena orográfica submarina que une el archipiélago de Tierra del Fuego con el continente Antártico (Passarelli, 1998).

Pero, en el año 2012, el mismo organismo internacional determinó que el límite entre ambos océanos en el meridiano del Cabo de Hornos y hacia el norte hasta la isla Grande de Tierra del Fuego, lo que no es claro si el límite incluye a las pequeñas y grandes islas o las rodea de alguna manera (Organización Hidrográfica Internacional, 2016).

1.2 Las conversaciones bilaterales

Durante dos siglos, los conflictos desatados por las desavenencias provocadas en diversas áreas de la extensa frontera que comparten ambos países, han sido superadas por medio de conversaciones bilaterales. Estos conflictos no sólo eran solucionados por medio de convenios entre ambos estados sino también se utilizaba el accionar de un tercero con el objetivo de que emitiera una respuesta ante las inquietudes planteadas (Manzano Iturra, 2014).

Luego de firmado el Tratado de 1881, se recurrió a modo de costumbre el arbitraje de una autoridad internacional. En general, se buscaba el auxilio de un representante de las monarquías europeas. De esta manera, en el año 1902 se firma el Tratado de Arbitraje el cual permitía a los reyes de Gran Bretaña apelar cuando las discrepancias fuesen mayores. Y, en ese mismo año, se inauguraba el uso del arbitraje por medio del cual se dividieron las fronteras de los dos grandes lagos binacionales del sur (Manzano Iturra, 2014).

De acuerdo con Melo (1978), el arbitraje internacional es un procedimiento jurídico que se utiliza con el fin de arreglar litigios entre estados mediante la intervención de jueces elegidos por las naciones en conflicto y sobre la base del respeto a los principios del derecho internacional.

Manzano Iturra (2014) califica al arbitraje como un procedimiento por el cual los Estados someten a mediadores la solución de un conflicto. Se trata en esencia de un juicio que no se celebra ante tribunales comunes sino que se encarga un tercero de decidir por los países en litigio. La resolución de los árbitros se denomina laudo arbitral y tiene el carácter de cosa juzgada.

El arbitraje puede configurarse de dos maneras: puede ser un arbitraje de derecho o puede ser un arbitraje de equidad. En el caso del arbitraje de Derecho, se exige a los árbitros ser jueces en actividad ya que deben fallar de acuerdo a la legislación aplicable. Mientras que, en el caso del arbitraje de Equidad, los árbitros fallan de acuerdo con su leal saber y sin sujeción a trámites. Sólo están obligados a dar oportunidad a las partes a exponer su situación y presentar pruebas. En este caso se les exige a los árbitros ser personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. En el primer tipo de arbitraje, el laudo tiene el mismo valor que una sentencia de instancia y puede ser objeto de recurso en cuanto al fondo. En cambio, en el segundo tipo, el laudo es una sentencia firme y definitiva, como es el caso del tipo seleccionado para resolver las cuestiones limítrofes entre Chile y Argentina (Manzano Iturra, 2014).

Para establecer el arbitraje, las partes deben, en principio, establecer un convenio arbitral en donde se especifique el procedimiento a seguir y en qué relaciones jurídicas debería aplicarse dicho método.

En el caso del acuerdo entre Chile y Argentina, se convino someter los futuros litigios limítrofes al arbitraje de una potencia neutral que tuviera las características necesarias para dar una sentencia justa. Se eligió como país neutral, independiente y resolutivo a Gran Bretaña que encabezada por la Corona establecía una sentencia denominada Laudo Arbitral con carácter definitivo y obligatorio. Dicha sentencia podía ser criticada por errores en su procedimiento, pero no podía ser anulado. El primer fallo de la Corona por medio de este procedimiento fue el mismo año en que se establecieron las especificaciones del arbitraje, en 1992. Se trató de la división de las zonas correspondientes a Aysén y Última Esperanza, en especial a la división de los grandes lagos Carrera y O'Higgins (Manzano Iturra, 2014)

1.3 La soberanía como concepto jurídico

La soberanía como concepto jurídico comprende la competencia del Estado para tomar la decisión definitiva en asuntos internos como externos. Se trata de un poder otorgado por el sistema jurídico que supone la existencia de ciertos límites, es un poder ordenado legalmente (Hillgruber, 2009).

Al analizar la cualidad legal del poder estatal, se deben tratar por separado los aspectos regulados por el derecho constitucional y los aspectos regulados por el derecho internacional público. Y, dentro del derecho internacional público se debe diferenciar la relación entre el Estado y los sujetos sometidos a su jurisdicción (la soberanía interna) y sus relaciones exteriores con otros Estados (soberanía externa) (Hillgruber, 2009).

El Estado constitucional es un Estado con un poder político organizado y hacia el interior soberano. Goza del monopolio para establecer derecho obligatorio para todos aquellos sometidos a su autoridad, dicta normas jurídicas vinculantes cuya aplicación impone mediante el monopolio de la fuerza. También, el Estado determina el alcance de los derechos fundamentales. Es el garante de los derechos y determina de forma vinculante el contenido y el alcance de los mismos, poniendo barreras en nombre del interés general por medio de la constitución (Hillgruber, 2009).

En una democracia, por medio de la separación de poderes, el poder estatal se encuentra subdividido, repartido entre los distintos órganos, lo cual implica que ningún órgano estatal tiene asignada la competencia exclusiva para tomar la decisión definitiva y vinculante en todos los asuntos internos. Así, en un sistema de controles y balances, no hay un órgano soberano (Hillgruber, 2009).

La soberanía del pueblo está ejercida dándose a sí mismo una Constitución lo cual, en el ámbito internacional se vincula con el derecho a la libre determinación de los pueblos en virtud del cual pueden decidir libremente sobre su estatus político.

En contraposición al estado constitucional en donde la unidad soberana se diluye por estar las competencias repartidas entre los distintos poderes; el derecho internacional público, concibe al Estado en su conjunto, su soberanía se encuentra intacta y se le reconoce el estatus de persona jurídica, de sujeto de derecho internacional (Hillgruber, 2009).

En el derecho internacional, la soberanía de los Estados implica la existencia de una autoridad originaria y universal. Todos los Estados gozan de soberanía, unos

independientes de otros, pero todos iguales en derecho. Entonces, desde el punto de vista del derecho internacional, la soberanía comprende dos cuestiones: el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado de promulgar en su territorio normas jurídicas que vinculan a sus nacionales y del derecho de determinar el estatus de las personas físicas y jurídicas (soberanía interior) y, en segundo lugar, en las relaciones exteriores, la no sumisión a otros Estados (la llamada soberanía exterior) (Gloria, 1999).

En este marco espacial de triple expresión –terrestre, marítimo y aéreo– la autoridad estatal monopoliza, en principio, todos los poderes sobre las personas –nacionales o extranjeros–, actos y cosas que allí se sitúan, legislando, juzgando y ejecutando los dictados de su ordenamiento.

En el territorio se dice que la soberanía es plena y exclusiva. Plena, porque por encima de un mínimo, las competencias del Estado permanecen indeterminadas *rationemateriae* y cada cual es libre de fijar su alcance; exclusiva, porque el Estado monopoliza, en principio, todos los poderes, en especial el empleo de la fuerza, y si bien puede limitarlos o transferir su ejercicio, mediante un consentimiento libremente expresado a otro Estado o a una organización internacional, los poderes le revierten automáticamente cuando la limitación o la cesión termina (Salinas Burgos, 2007, p. 107).

La soberanía interior incluye: la autonomía constitucional, el derecho de autogobernarse, la elección del sistema político, económico, social y cultural. Todas competencias del Estado soberano que son protegidas por el principio de no intervención (Hillgruber, 2009).

El hecho de que los Estados posean independencia jurídica respecto a la voluntad de otros Estados no supone la independencia respecto de un ordenamiento que es vinculante para todos ellos. Así, la soberanía supone la autonomía para actuar en el marco de lo legal.

Así, el derecho internacional regula las relaciones entre Estados independientes, es un sistema de coordinación, basado en el consenso de los Estados.

Las normas, que vinculan a los Estados, se basan en su voluntad, que se expresa en acuerdos y en usos, que confirman principios jurídicos reconocidos de forma general y que surgen para regular la coexistencia de

dichas comunidades independientes o para posibilitar la consecución de intereses comunes. La igualdad jurídica excluye de forma terminante la posibilidad de que un Estado tenga más valor jurídico que otro e implica que en la comunidad de Estados, basada en el principio de igualdad soberana (Art. 2 cifra 1 de la Carta de las Naciones Unidas) sólo sea posible la creación de normas de forma consensual, pues igualdad de derechos significa que un sujeto no pueda imponerle a otro que goza de la misma posición, su voluntad. Los Estados, iguales en derechos, deben ponerse de acuerdo sobre si quieren vincularse jurídicamente. Un Estado no puede ser obligado contra o sin su voluntad soberana y en el consenso se topa - también- con su propia voluntad: La heteronimia debida a la subordinación al derecho internacional tiene así mismo su fundamento en la autonomía de los Estados (Hillgruber, 2009, p. 9).

La condición de igualdad soberana implica que la asunción de obligaciones internacionales no deriva en la limitación ni en la renuncia a la soberanía, sino que implica su ejercicio. Entonces, los vínculos internacionales contraídos no suponen la limitación de la soberanía de los Estados. Y dichos vínculos pueden ser objeto de renuncia unilateral mediante la denuncia, el retiro o alegación por medio de la cláusula *rebus sic stantibus* (art. 54 y siguientes de la Convención de Viena).

La soberanía, que se ejercita a través del consenso expresado bien en un tratado, bien en la costumbre internacional, se manifiesta tras la entrada en vigor de la norma en la facultad de interpretación de las obligaciones contraídas de que gozan los Estados: Cada Estado juzga por sí mismo, qué obligaciones se derivan para él de un tratado internacional. Una interpretación de las obligaciones contractuales vinculante para las dos partes sólo es posible si las partes lo acuerdan o si deciden someter la controversia a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia (Hillgruber, 2009, p. 10).

Es de destacar que la soberanía de los Estados para vincularse mediante el consenso, le sigue la interpretación autónoma de lo consentido. Pero, existe un cierto límite material establecido por la cláusula de la buena fe y por el caso de sometimiento a jurisdicción internacional o a otra instancia competente para decidir de forma vinculante

sobre la interpretación de una norma. Más allá de estas limitaciones, los Estados permanecen libres en su interpretación y por lo tanto soberanos.

Además, el derecho internacional no conoce una jurisdicción obligatoria y, en base al principio de igualdad, ningún Estado puede juzgar a otro (*par in parem non habet imperium*). Por su parte, las Organizaciones Internacionales sólo pueden dictar normas, concluir tratados y participar en la creación de la costumbre internacional de forma vinculante para sus miembros y sólo en el ámbito de actuación que los propios Estados le han atribuido.

El derecho secundario de las Organizaciones Internacionales se basa en la autorización otorgada por los Estados miembros para dictar normas jurídicas y regula sólo la “relación interna” existente entre éstas y sus miembros. En lo que se refiere a la formación de la voluntad sigue vigente en prácticamente todas las organizaciones el principio de unanimidad; decisiones orgánicas no son vinculantes. Así pues, los Estados miembros mantienen su posición como señores del procedimiento y conservan su libertad de decisión y actuación. Además, las Organizaciones Internacionales pueden ser disueltas del mismo modo que fueron creadas, es decir mediante un tratado internacional. Su existencia y continuidad dependen por tanto de la voluntad conjunta de los Estados (Hillgruber, 2009, p. 11).

Entonces, los Estados resultan los autores del derecho internacional. La estructura del derecho internacional puede ser modificada por la propia voluntad de los Estados. Es decir que, los Estados crean el derecho internacional, establecen derechos y deberes y después pueden derogarlos.

1.4 El concepto de jurisdicción

Tellechea Bergman (2016) define a la potestad jurisdiccional como la actividad pública que es efectuada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley. En el acto jurídico la potestad jurisdiccional permite dirimir conflictos y controversias por medio de decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada.

Mientras que Salinas Burgos (2007) afirma que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado. Se trata de la facultad o potestad de juzgar, es

decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación a determinados hechos uno de los poderes del Estado. Y, como la jurisdicción es un atributo de la soberanía, sus límites iniciales son coincidentes con los que le corresponden a aquella y que en muchos aspectos viene delimitada por la de otros Estados.

En el ámbito internacional, el fundamento necesario de la jurisdicción internacional se encuentra en el consentimiento expresado por los Estados, ya sea arreglo judicial o arbitral. Al respecto, se advierte una crisis de confianza en la constitución del Tribunal Internacional y la presencia de desconfianza que parece existir en relación con el principio mismo de la jurisdicción internacional, es decir, la presencia de resistencias para someter un litigio a un tercero para su solución definitiva (UNAM, 2003).

Se puede definir a la jurisdicción internacional como todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante la decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia. Con el término de jurisdicción internacional, se hace referencia a cualquier procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales por mediación de un órgano arbitral o judicial, siempre fallando de conformidad con las reglas del derecho internacional público (UNAM, 2003).

No puede negarse que hasta ahora la justicia internacional, sea ésta de carácter arbitral o judicial, tiene su fundamento indiscutible en el libre consentimiento expresado por los Estados. Esto es verdad aplicable tanto en la justicia facultativa como en la denominada obligatoria, en la medida en que los Estados en litigio lo han así deseado con antelación al surgimiento de la controversia. Inclusive, cuando se habla de un arbitraje obligatorio, el término no implica una jurisdicción impuesta a los Estados ya que éstos aceptaron en forma voluntaria y con anterioridad recurrir a este procedimiento (UNAM, 2003).

Capítulo II: Análisis jurídicos de los principales tratados entre Chile y Argentina.

2.1 Tratado de paz y amistad, comercio y navegación entre la república de Chile y la Confederación de Argentina

Este Tratado fue el primer acuerdo celebrado entre Argentina y Chile como repúblicas independientes. Fue celebrado el 30 de agosto de 1855. Ya en su primer artículo se expone la intención de ambos países de tener relaciones recíprocas de amistad

y paz, lo cual implicaba de alguna manera la búsqueda de soluciones no conflictivas ante posibles controversias:

Artículo 1.- Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre los Gobiernos de la República de Chile y el de la Confederación Argentina, y entre los ciudadanos de ambas Repúblicas, sin excepción de personas, ni de lugares por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

Esas relaciones de amistad comprendían una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias y de los ciudadanos:

Art. 2.- Las relaciones de Amistad, Comercio y Navegación entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Republicas en ambos y en cada uno de sus territorios.

Con respecto a los límites fronterizos, el artículo 39 expone que dichos límites entre ambos países son los mismos que los establecidos luego de 1810, sin exponerlos específicamente. En este caso, se aplica el principio de *utipossidetisjuris* que solamente resulta aplicable al territorio conocido hasta el año 1810. Además, aclara que si llega a haber dificultades en la delimitación de alguna zona, el conflicto será resuelto por medio del arbitraje de un tercero. Pero al no exponer los límites ya conocidos, estos también podrían generar controversias y no sólo los límites en los territorios no conocidos.

Como se puede observar, el principio de *utipossidetisjuris* resultaba ser la solución posible ante la necesidad de delimitar los territorios de cada uno de los Estados, su jurisdicción y soberanía. Pero, dicho principio, no resultaba suficiente ante una vasta zona que no pertenecía a ninguna de las naciones y que debían ser delimitadas convenientemente, para establecer las jurisdicciones territoriales definitivas de ambos países.

Art. 39.- Ambas Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en el año 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o pueden suscitarse sobre esta materia, para discutir las después de pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas, y en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga.

Así, se establece por primera vez entre ambos países el arbitraje como forma para solucionar controversias sobre los límites de ambas naciones, pero no se especifica el método en que ese arbitraje puede llevarse a cabo lo cual se especificara en los posteriores acuerdos binacionales. Ambos países establecieron de común acuerdo la jurisdicción internacional de una nación amiga por medio del arbitraje como método para la solución de conflictos.

2.2 Tratado de límites de 1881

Con el propósito de resolver pacíficamente las controversias y en acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Tratado de 1855, se celebra el Tratado de Límites en el año 1881 en el cual participan Francisco de B. de Echeverría, Cónsul General de la República de Chile y por la República Argentina, el doctor Bernardo de Yrigoyen. El Tratado fue firmado el 23 de julio de 1881 y fue ratificado el 22 de octubre del mismo año.

Hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, el límite entre ambos países es la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza se fija en las cumbres más altas. Las dificultades que pudieran presentarse en el caso de la división en zona de valles y la línea divisoria de aguas se resolverán mediante dos Peritos nombrados uno por cada parte. Cuando no se arribe a un acuerdo se designará un tercer Perito.

Luego, en el artículo segundo establece los límites entre ambos países en la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes. Por último, en el artículo tercero se establecen los límites en Tierra del Fuego y en las islas que se encuentran en el Canal del Beagle:

Artículo 3.- En la Tierra del Fuego se trazara una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongara hasta el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar en el Canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán la República Argentina la isla de los Estados los islotes próximamente inmediatos a esta y las demás islas que sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile

todas las islas del Sur del Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

De acuerdo al artículo cuarto, los Peritos asignados eran los encargados de fijar en el terreno los puntos indicados en los artículos segundo y tercero. El Estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad y se debe asegurar la navegación para todas las banderas de todas las naciones (artículo 5).

En el artículo 6 se especifica que ante alguna diferencia la misma será sometida a decisión del fallo de una Potencia amiga. Otra vez se establece la mediación por parte de otra potencia para decidir con respecto a los conflictos entre países de forma pacífica. Sin embargo, no especifica la forma de selección de este arbitraje, cuál era el método de selección de la nación amiga y cuál era el procedimiento a seguir en el arbitraje, cuáles eran las obligaciones de cada uno de los países ante la solución arbitral.

En este caso, el desconocimiento de los puntos desde los cuales realizar los límites y la falta de especificación clara con respecto a los puntos en los cuales se aplicaría el principio de altas cumbres y en cuáles se debía aplicar el principio de división de aguas, generó dificultades en los peritos que debían delimitar el territorio, en especial, en aquellas zonas que no habían sido exploradas y se desconocía su geografía real.

2.3 Convención del 20 de agosto de 1888

Luego del Tratado de 1881, ambos países creyeron curiosamente que los límites establecidos por el tratado perderían territorio. Es por esa razón que tardaron siete años en designar a los Peritos encargados de delimitar los puntos límites entre ambos países. Así la convención que nombraba los peritos fue firmada el 20 de agosto de 1888 en Santiago de Chile por el enviado extraordinario plenipotenciario argentino, José Evaristo Uriburu y el ministro de relaciones exteriores de Chile, Demetrio Lastarria.

Por medio de esta convención se establecía el método para el nombramiento de los dos peritos que refieren los artículos 1, 2 y 3 del Tratado de 1881. Cada uno de los peritos podía tener una comisión de asesores con igual número de miembros. En caso de no arribar a un acuerdo, debían comunicar dicha situación a sus respectivos gobiernos para que asignaran al tercer perito.

El canje de las ratificaciones se realizó el 11 de enero de 1890. Argentina nombra como perito a Octavio Pico, mientras que Chile nombra a Diego Barros Arana. En 1892, ambos peritos se reúnen sin llegar a un acuerdo. Diego Barros Arana formulaba la teoría del *divortiumaquarium* por medio de la cual pretendía la separación entre los ríos que van al Atlántico de los ríos que desembocan en el Pacífico.

Y, pretendía imponerla como criterio previo al comienzo de la demarcación. Por el contrario, Pico sostuvo que el límite natural entre los dos países es la Cordillera de los Andes y defendía como criterio la línea demarcada por las altas cumbres y su utilización como línea divisoria también en las aguas. Estas diferencias en los criterios de demarcación demoraron la tarea.

Además las tareas de demarcación se vieron obstaculizadas por la prensa que había notificado que una expedición Argentina en la Patagonia había descubierto tres ríos con origen en territorio argentino pero con desembocadura en el Pacífico lo cual habría la posibilidad de instaurar puertos argentinos sobre el Pacífico. Según un informe del ministro chileno en Buenos Aires, los medios presionaron a la Casa Rosada y es por esa razón que se rechazó el criterio de *divortiumaquarium* por frenar la posibilidad de instauración de puertos de bandera Argentina. La pretensión de ejercer la soberanía sobre los mares es el eje de la mayor parte de las controversias establecidas entre ambos países: Chile rechazaba el reclamo de Argentina de establecer puertos del lado del Pacífico y más tarde, el rechazo de Argentina con respecto al conflicto del Beagle, se debió al posible ingreso de Chile hacia el Atlántico.

La cordillera resulta un claro límite natural que divide la jurisdicción territorial y marítima de Chile y Argentina. Chile se encuentra hacia el oeste de la cordillera y su mar pertenece al océano Pacífico; mientras que Argentina se encuentra hacia el este y su mar pertenece al océano Atlántico. Hasta aquí los límites territoriales resultan claros, el problema se encuentra hacia el sur en donde el límite cordillerano se diluye y en donde el océano Atlántico y Pacífico confluyen.

La falta en este caso, comprende la asignación de peritos para que ellos establezcan el criterio de división del territorio. La tarea de los peritos debía ser identificar los puntos sobre los cuales realizar las divisiones de ambos países, además de efectuar un reconocimiento de las zonas de frontera. Los criterios de división debían haber sido establecidos en conjunto por ambos países y con respecto a cada punto identificado. Y,

en el caso de controversia, la solución debían haber sido someter la situación al arbitrio de una potencia amiga.

2.4 Protocolo de límites de 1883

Este protocolo fue firmado el primero de mayo de 1893 para luego ser ratificado el 21 de diciembre de 1893. Para su firma se reunieron en la ciudad de Santiago de Chile Don Isidro Errázuriz, Ministro de Guerra y Marina por parte de Chile y Don Norberto Quirno Costa por parte de la República Argentina. Se trata de un protocolo que se realizó teniendo en cuenta los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre Chile y Argentina y en conformidad al Tratado de Límites de 1881.

Así, en el artículo 1 teniendo en cuenta lo establecido con anterioridad en el Tratado de Límites, se establece que todo el territorio al oriente de las cumbres más altas de la Cordillera serán Argentinas y, todo aquel territorio al occidente de las cumbres más altas serán territorio chileno.

Artículo 1.- (...) Se tendrá, en consecuencia, a perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, a saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, a saber: lagos, lagunas, ríos, y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

Los trabajos de la demarcación debían empezarse en la primavera de ese año tanto en la zona de Cordillera como en la zona de Tierra del Fuego. En la zona de Tierra del fuego se debía empezar la demarcación desde el Cabo Espíritu Santo.

Artículo quinto.- Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultánea en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquella y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en esta. Al efecto, las Comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por

los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de veinte de agosto 1888, deben llevar las referidas Comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

Para realizar la demarcación los Peritos y las Comisiones de Ingenieros ayudantes debían buscar en el terreno la línea divisoria y hacer la demarcación por medio de hitos de fierro, colocando uno en cada paso o punto accesible de la montaña que este situada en la línea divisoria. Además, deberían dejar constancia de la operación en un acta indicando las características topográficas para reconocer el punto fijado.

Artículo sexto.- Para el efecto de la demarcación, los Peritos, o en su lugar las Comisiones de Ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones de aquellos les dieren, buscaran en el terreno de la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso o punto accesible de la montaña que este situada en la línea divisoria, y levantando un acta de operación, en que se señalen los fundamentos de ella y de las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiere desaparecido por la acción del tiempo o los accidentes atmosféricos.

2.5 Tratado General de Arbitraje de 1902

El tratado de arbitraje comprendía un documento que lograba garantizar la paz mediante la firma de dos acuerdos: el primero de los acuerdos regulaba el armamento naval y el segundo establecía que cualquier problema limítrofe a futuro sería arreglado por un tercero que dirimiera el conflicto. Para ello, se debía designar una alta autoridad internacional que ambas partes reconocieran como representante válido. Al respecto el artículo 1, establece lo siguiente:

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

En este caso, las Partes de manera voluntaria se someten a la jurisdicción internacional por medio de un sistema arbitral de solución de controversias, el límite son los preceptos establecidos en la Constitución de ambos países. Es decir que, se debe respetar la soberanía interna de los países, constitucionalmente instituida. Además, el juicio arbitral debía contemplarse como último recurso luego de la falla de las negociaciones directas.

Y, en el artículo 2, se imponía la imposibilidad de renovar el conflicto en aquellas cuestiones que ya habían sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. Por su parte, en el artículo 3 se designaba como Árbitro al Gobierno de su Majestad Británica y si alguna de las partes llegara a cortar las relaciones amistosas con dicho país, se debía designar como su reemplazante al Gobierno de la Confederación Suiza. Por su parte, en el artículo 4, se establecían las competencias de los gobiernos contratantes los cuales debían determinar la amplitud de los poderes del Arbitro y las demás circunstancias relativas al procedimiento. Las partes se encuentran obligadas a poner a disposición del Árbitro todos los medios de información necesarios para poder establecer una conclusión (art. 5).

En el artículo tres, se encuentra la situación conflictiva del tratado. Los estados se someten a la jurisdicción de dos posibles árbitros: el gobierno de su Majestad Británica y su reemplazante el Gobierno de la Confederación Suiza. No se contempla la posibilidad de poder seleccionar otros posibles árbitros, tampoco se establece un procedimiento para seleccionar otros árbitros. Por lo tanto, si alguno de los países llegasen a tener cierta desconfianza con respecto a la neutralidad de algunos de estos dos árbitros, no existía posibilidad de cambios, lo cual debía derivar en algunas de las soluciones posibles para desistir del tratado: denunciar o modificar.

Entonces, el tratado proponía un sistema de solución de las cuestiones fronterizas pendientes mediante el arbitraje. Como primera medida, Argentina y Chile se comprometían a solucionar de común acuerdo los asuntos con respecto a los límites. Y, si no fuese posible alcanzar un consenso, la cuestión se traslada al árbitro internacional. Ambos países podían acudir de común acuerdo y también cada uno quedaba facultado para avanzar en forma unilateral y la otra parte quedaba obligada a colaborar (Lacoste, 2004). En este caso, teniendo en cuenta las cuestiones sobre jurisdicción del derecho internacional, aunque sea una obligación acatar, el Estado nunca pierde la voluntad por

la cual se sometió libremente al tratado por lo cual esa misma voluntad podría ser utilizada para retirar su consentimiento.

El nuevo tratado establecía básicamente un sistema de solución de las cuestiones fronterizas pendientes mediante el arbitraje. Argentina y Chile se comprometían a solucionar de común acuerdo los asuntos de límites. En aquellos casos en los cuales no fuese posible alcanzar el consenso, se trasladaría el caso a un árbitro internacional. Ambos países podían acudir al árbitro de común acuerdo, pero también cada uno de ellos quedaba facultado para avanzar en esta dirección en forma unilateral, en cuyo caso, la contraparte quedaba obligada a colaborar en la puesta en marcha del proceso de arbitraje. Así, lo autorizaba el artículo V, conforme al cual: en defecto de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Árbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate. Los Compromitentes se obligan a poner a disposición del Árbitro todos los medios de información que ellos dependen (Lacoste, 2004, p.92)

Con respecto a la competencia del Árbitro, este debe decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación. Además es el encargado de establecer los plazos en que la sentencia debe ser ejecutada y establecer todas las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución de la misma (artículo 12). La sentencia debe decidir la contienda entre las partes (artículo 11) y debe decidir de manera definitiva cada punto del litigio, expresando sus fundamentos (artículo 9). Por último, la sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias (artículo 13).

El artículo 13 establece la jurisdicción del árbitro, su sentencia fundamentada debe ser considerada como cosa juzgada. Como ningún estado u organismo internacional puede obligar a otro a realizar algún acto ya que ello sería atentar contra la soberanía, se apela al principio de buena fe y al honor para forzar a las Naciones al cumplimiento de la sentencia.

A pesar de que la sentencia es inapelable, se permite el recurso de revisión ante el mismo Arbitro en los siguientes casos: si la sentencia fue dictada teniendo en cuenta un documento falso o adulterado; si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho que deriva de las actuaciones o los documentos de la causa. Por

último, en el artículo 14, cada una de las partes paga la mitad de los gastos generales del Árbitro y sus gastos propios.

En este caso, no se tiene en cuenta la posible falta de imparcialidad del árbitro, se imposibilita la apelación, se imposibilita la conformación de otro tribunal arbitral con otra nación amiga como árbitro lo cual limita la aplicación del presente tratado ante el paso del tiempo y el posible cambio de los posición internacional y regional de los estados involucrados.

Entonces, había dos formas para acceder al arbitraje pero un solo camino de salida:

El tratado preveía entonces dos formas de acceder al arbitraje: de común acuerdo entre las partes, o bien, a pedido de una de ellas. De todos modos, si bien había dos caminos de entrada, había sólo uno de salida: una vez puesto en marcha el mecanismo, el resultado del arbitraje era inapelable y obligatorio para las partes. No había posibilidad legítima alguna de rechazarlo ni declararlo nulo. Sólo se abría una alternativa transitoria, en el sentido de solicitar revisión al mismo árbitro, en casos excepcionales. Pero en tal caso, el árbitro volvía a emitir su dictamen y en tal caso, la sentencia quedaba en firme. (Lacoste, 2004, p. 88)

El presente tratado fue firmado en Santiago de Chile el 28 de mayo de 1902 y ratificado el 22 de setiembre de 1902. En su momento, el tratado fue firmado José Antonio Terry por parte de Argentina y José Francisco Vergara Donoso de parte del gobierno chileno.

En el artículo III se designa como árbitro en primer término al Gobierno de Su Majestad Británica y en segundo término al Gobierno de la Confederación Suiza:

Artículo III.- Las Altas Partes contratantes designan como Arbitro al Gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las partes llegara a cortar sus relaciones amistosas con el Gobierno de Su Majestad Británica, ambas partes designaran como Arbitro para tal evento al Gobierno de la Confederación Suiza.

En los siguientes artículos el tratado refiere al procedimiento de actuación en el marco del arbitraje. Cada gobierno fijara los puntos, cuestiones o divergencias y determinaran los poderes del Árbitro:

Artículo IV.- Los puntos, cuestiones o divergencias comprometidas se fijaran por los gobiernos contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Árbitro y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

Cualquiera de las Partes pueden solicitar la intervención del Árbitro. A este último le corresponde fijar todas las cuestiones formales del procedimiento como fijar el compromiso, la época y lugar, además de resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir. Cada una de las Partes se encuentran obligadas a otorgar toda la información disponible al Árbitro y pueden constituir uno o más árbitros para que las represente ante el Árbitro:

Artículo V.- En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Árbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del debate. Los comprometidos se obligan a poner a disposición del Árbitro todos los medios de información que de ellos dependan.

Artículo VI.- Cada una de las Partes podrá constituir uno o más mandatarios que la representen ante el Árbitro.

La competencia del Árbitro comprendía decidir sobre la validez del compromiso, su interpretación y resolver las controversias que surjan. Deberá decidir teniendo en cuenta los Principios del Derecho Internacional.

Artículo VII.- El Arbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación; lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los comprometidos, sobre si determinadas cuestiones han sido o no sometidas a la jurisdicción arbitral, en la estructura de compromiso.

Artículo VIII.- El Arbitro deberá decidir de acuerdo con los Principios de Derecho Internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o les autorice a decidir cómo amigable componedor.

La sentencia del Árbitro era inapelable y debía decidir con respecto a cada punto del litigio, debidamente fundamentada, además de establecer los plazos para que sea ejecutada. Debía ser redactada en doble original y notificada a cada una de las Partes.

Artículo IX.- La sentencia deberá definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos.

Artículo X.- La sentencia será redactada en doble original y deberá ser notificada a cada una de las partes, por medio de su representante.

Artículo XI.- La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las partes.

Artículo XII.- El Arbitrio establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

El recurso de revisión solo se admitía antes de cumplirse el plazo de ejecución y solo en los siguientes casos: si la sentencia fue dictada en base a un documento falso y si la sentencia ha sido en todo o parcialmente consecuencia de un error de hecho:

Artículo XIII.- La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este Pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado; 2. Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Cada una de las Partes debía pagar sus gastos y la mitad de los gastos del Árbitro.

Artículo XIV.- Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Árbitro.

Luego de su ratificación, el tratado tenía una duración de diez años, con posibilidad de renovación por diez años más.

Artículo XV.- El presente Tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro periodo, de diez años y así sucesivamente.

2.6 Tratado de Solución de controversias de 1972

El Tratado de Solución de controversias es aquel que Argentina cita durante el conflicto del Beagle como aquel instrumento que debía seguirse para obtener una solución al problema. Se trata de un documento bilateral de pocos artículos firmado en el año 1972 por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina Doctor Don

Luis María de Pablo Pardo y el Ministro de Relaciones exteriores de la República de Chile, Don Clodomiro Almeyda Medina.

Así, con el objetivo común de solucionar por medios amistosos cualquier cuestión que pudiese suscitarse entre ambos países y conscientes del significativo papel desempeñado por el Tratado General de Arbitraje de 1902, las partes celebraron el tratado para someter a la Corte Internacional de Justicia las controversias.

Así, de acuerdo al artículo 1, las partes se comprometen a someter a la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza, excepto aquellas que pueden ser solucionadas mediante negociaciones directas:

Art. 1 Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

En el artículo 2, se prohibía renovar aquellos arreglos definitivos para las partes. En esos casos, la Corte Internacional debía limitarse a analizar la validez, la interpretación y el cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 2.- No pueden renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el proceso ante la Corte Internacional de Justicia se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Los puntos y cuestiones a tratar ante la corte, lo determinan de común acuerdo las partes. Y si no se llegara a un acuerdo en este aspecto, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión a juicio de la Corte Internacional.

Art.4.- Los puntos, cuestiones o divergencias se fijarán por ambos Gobiernos de común acuerdo en un compromiso.

Art. 5.- En defecto del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a la Corte mediante solicitud escrita dirigida a su Secretario.

En este se sometía a la jurisdicción de un organismo internacional la solución de controversias entre ambos países. Se mantenía el principio de solución pacífica de los conflictos pero, la autoridad competente debía ser otra. A pesar de la existencia de este tratado, no se tuvo en cuenta ante el conflicto del Beagle. El problema es que las partes contratantes debieron dejar sin efecto el tratado de 1902 para otorgarle la efectividad necesaria a este tratado que ha quedado completamente en el olvido. Así, como una nación decide someterse a cierta jurisdicción de manera voluntaria, también puede desistir de dicha jurisdicción también de manera voluntaria. Como los Estados resultan los autores del derecho internacional, entonces, la estructura del derecho internacional puede ser modificada por la propia voluntad de los Estados. Es decir que, los Estados crean el derecho internacional, establecen derechos y deberes y después pueden derogarlos.

2.7 Laudo Arbitral de Su Majestad Británica Isabel II. Partes, presentación y disposiciones finales (18 de abril de 1977)

En conformidad a lo establecido por el Tratado General de Arbitraje de 1902 y debido a la presencia de una controversia con respecto a la región del Canal del Beagle, el Gobierno del Reino Unido determinó el siguiente laudo arbitral. Las Partes presentaron para la definición del conflicto, escritos, mapas y otros documentos. Luego de oír a los representantes de las Partes, la Corte de Arbitraje acompañada por su Secretario y los representantes de las Partes, realizó una visita a la región en conflicto en marzo de 1976. El 7 de septiembre y el 23 de octubre de 1976 se realizaron las audiencias públicas.

Teniendo en cuenta los principios de Derecho Internacional y las disposiciones que establece el Tratado General Arbitral, la Corte dispuso que:

- Las islas Picton, Nueva y Lennox, junto con los islotes y las rocas inmediatamente adyacentes, pertenecen a la república de Chile.
- En una carta que se anexó a la sentencia se demarcaba una línea roja denominada “Boundary-Line Chart” la cual indicaba el límite entre las jurisdicciones territoriales y marítimas de la República Argentina y Chile.

- Desde la línea roja se establece que todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos al norte de dicha línea pertenecen a la República Argentina y todos aquellos accidentes que se encuentran al Sur pertenecen a Chile.
- El plazo para cumplir con la sentencia era de nueve meses.

El problema del Laudo arbitral no se encontraba en sí en la solución establecida sino en el hecho de que la jurisdicción arbitral de Inglaterra no generaba confianza, había dejado de ser neutral debido a que tenía intereses sobre el territorio argentino. El derecho soberano del Estado argentino de denunciar el tratado o modificarlo fue completamente olvidado como posibilidad. El tratado de 1902 era un tratado que no tenía en cuenta el paso del tiempo y el posible cambio de la situación de los países ante los países árbitros, lo cual trajo ciertas complicaciones debido a la desconfianza que generaba la figura de la reina de Inglaterra para los argentinos.

Entonces, la impericia de Argentina en el ámbito del derecho internacional en cuanto a sus posibilidades de ejercicio de su soberanía por sobre las normas establecidas en un tratado bilateral, limitó la actuación del país ante el reclamo chileno y complicó la situación entre ambos.

Capítulo III: El conflicto por la delimitación fronteriza en la cuestión del Beagle, islas australes y Antártida Argentina.

El conflicto entre Chile y Argentina por la delimitación fronteriza del canal del Beagle se inicia en el siglo XIX, pero se intensifica a mediados del siglo XX por la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, impuesta por Estados Unidos en plena Guerra Fría. Dicha doctrina tenía una influencia decisiva en cuestiones de geopolítica ya que el vecino era visto como un adversario potencialmente peligroso y amenazante. Las fronteras entre países, a partir de la década del sesenta y hasta la década del ochenta se interpretaban como zonas inseguras, con territorios vacíos que podían ser poblados y penetrados por un vecino percibido como un enemigo (Briceño Monzón, 2014).

Luego del virreinato, Argentina experimenta una pérdida de territorio con países vecinos como Bolivia, Paraguay y Uruguay. Con respecto a las tierras australes, se

sostenía la tesis de la existencia de una alianza entre Chile y Brasil contra la Argentina lo cual se respondía mediante comitivas de acercamiento a Bolivia y Perú.

En el marco de la rivalidad por las tierras australes, tanto chilenos como argentinos, se disponen a realizar viajes exploratorios desde mediados del siglo XIX.

3.1 Análisis histórico del tratado de 1881

Por mutuo consentimiento, Chile y Argentina acordaron permitir a sus ministros plenipotenciarios firmar el acuerdo en donde se definían por primera vez los límites fronterizos entre ambos países.

En dicho tratado se establecía como límite entre Chile y Argentina de norte a sur, la cordillera de los Andes hasta el paralelo 52. Esa línea fronteriza debía correr por las cumbres más elevadas que dividen aguas y por entre las vertientes que se desprendían de uno y otro lado.

A la altura del estrecho de Magallanes, el límite estaba por la línea comprendida entre la punta Dungeness, el monte Dinero y el monte Aymon, luego seguía hasta la intersección del paralelo 70 con el paralelo 52. Desde esta intersección la línea seguía hacia el oeste hasta el divortiumaquarum de los Andes. De esta manera, los territorios que quedaban al norte pertenecían a Argentina y aquellos que quedaban al sur, pertenecían a Chile. Mediante este tratado Argentina reconocía la soberanía de Chile sobre el Estrecho de Magallanes y Chile aceptaba los reclamos argentinos sobre la Patagonia.

La interpretación que origina el artículo 1° del Tratado de Límites, al superponer los dos sistemas tradicionales de división—altas cumbres y divisoria de aguas—, crea, de acuerdo a lo que afirma en una reciente nota sin firma de un diario de Buenos Aires, «una especie de guerra particular entre expertos». Los peritos chilenos se adhieren desde el principio a la teoría del divortiumaquarum, y se inicia con ese motivo una suerte de guerrilla técnico-geográfica, que en cierta medida vuelve a caldear las aguas tranquilas (diario Clarín, 1977).

Su artículo 3 fue de suma importancia en el diferendo mantenido por ambos países cien años después con respecto a tres islas ubicadas al sur de Tierra del Fuego.

Dicho artículo expresaba:

Artículo 3.- En la Tierra del Fuego se trazara una línea que partiendo del punto denominado Cabo Espíritu Santo en la latitud 52 40, se prolongara hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 68 34', hasta tocar el Canal del Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a esta, y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia, y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal del Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego (Argentina-rree, 2000).

Como última medida importante, el tratado neutralizaba el estrecho de Magallanes a perpetuidad. Por último, se establecía que si llegaba a surgir algún conflicto el mismo sería sometido al fallo de una potencia amiga (Argentina-rree, 2000).

En ese momento, el cambio de gobierno en Chile no afectó la posición con respecto al tratado, inclusive el presidente electo Domingo Santa María había intervenido activamente en su redacción. En una carta fechada el 16 de julio de 1881, Santa María aconseja al presidente Pinto: “debería llevarse adelante el asunto tal como está arreglado, puesto que la paz con la Argentina, nos va a facilitar la manera de entendernos con Perú y Bolivia y de solucionar muchos problemas interiores.” También recomendaba someter al tratado al conocimiento de los senadores y diputados ya que temía ciertas resistencias. Pinto y Santa María temían que la cesión de la Patagonia a Argentina entrañaría ciertas resistencias sumado al recuerdo de las manifestaciones de Argentina en favor de Perú y Bolivia y al hecho de la existencia de esfuerzos diplomáticos de parte de Argentina para obligar a Chile a hacer la paz y a conformarse con una indemnización en dinero fijada por árbitros neutrales. Entonces, ambos prepararon el terreno para su aprobación. En principio, el ministro Valderrama redactó una memoria presentada al Congreso el 17 de septiembre (Argentina-rree, 2000).

El Senado en una sesión secreta consideró la aprobación del tratado el 19 de octubre. Al respecto, el ministro de relaciones exteriores, José Manuel Balmaceda explicaba de la siguiente manera la conveniencia de dar por finalizado el asunto: “a su juicio, la sanción del tratado concluiría con las expectativas que aun abrigaban el Perú y Bolivia de que la Republica Argentina tomase una participación activa en su favor y nos

daría mayores facilidades para arribar con los aliados del Pacífico a un arreglo satisfactorio.” (Argentina-rree, 2000, p.1).

En la misma línea, Vicuña Mackenna veía en el tratado la posibilidad de liberar a Chile de los sacrificios que imponía la guarda y conservación de las posesiones australes. En el senado chileno fue aprobado el tratado con 15 votos a favor y tres en contra. El mismo día 19 se trasladó a la cámara de diputados que comenzó a tratar la cuestión al día siguiente. En dicha cámara, Ambrosio Montt criticó el tratado por ser contrario a los intereses chilenos. Las opiniones en contra sostenían que era imposible delimitar la frontera como lo establecía el artículo 1 ya que las altas cumbres no coincidían con la división de aguas. Otros se oponían a la cesión de la Patagonia y a la neutralización a perpetuidad del Estrecho de Magallanes. Estas posiciones no fueron suficientes y el tratado fue aprobado el 21 de octubre. La opinión pública y los periodistas que comprendían el alcance del tratado se callaron debido a que comprendieron que era el precio que se debía pagar para conseguir la neutralidad argentina en el conflicto del Pacífico y que se encontraba comprometida la palabra del presidente Pinto (Argentina-rree, 2000).

Entonces, la decisión de Chile de aprobar el tratado era funcional a sus intereses en el Pacífico. Chile había realizado un gran esfuerzo bélico para obtener la ocupación de Lima. Y si el país vencedor buscaba afianzarse al norte no convenía tener frentes de conflicto al sur (Argentina-rree, 2000).

3.2 El contexto histórico del conflicto del Beagle

La historia bilateral chileno-argentina siempre se caracterizó por el uso de medios pacíficos de solución de controversias. Pero, en la década del setenta se dio uno de los puntos más conflictivos entre Chile y Argentina debido a que el arbitraje británico utilizado en ocasiones anteriores, fue considerado un agravio por Argentina. Ello provocó una escalada inesperada de consecuencias que dieron lugar a la selección de una segunda alternativa: la mediación de Juan Pablo II (Manzano Iturra, 2014).

La discusión rondaba con respecto a las tres pequeñas islas ubicadas en el Canal del Beagle las cuales por su ubicación geográfica, Chile alegaba que les pertenecían y alegaba su propiedad teniendo en cuenta los tratados firmados con anterioridad. En contraposición, Argentina sostenía que, como estas islas se encontraban en el Atlántico, estaban dentro de su mar soberano (Manzano Iturra, 2014).

Andrade (2010) establece que el conflicto por la soberanía de las tres islas (Lennox, Picton y Nueva) tuvo sus orígenes en el tratado territorial de 1881 por el cual ambos países intentaron finalizar los litigios fronterizos que se arrastraban desde la época colonial. Aparentemente, siempre en los mapas de ambos países aparecían las tres islas en conflicto como chilenas:

Los defensores de la posición chilena alegarían que cuando se firmaron los convenios de fin de siglo, se consideraba que el Canal de Beagle corría en dirección Este-Oeste; que así lo habían considerado los primeros marinos que recorrieron la zona. Y por tanto, había que respetar el espíritu de los tratados. Además, en los veinte años posteriores a la firma del Tratado de 1881 se confeccionaron numerosos mapas de la zona, en la mayoría de los cuales se atribuían las islas a Chile. Para ser más exactos, en esos años, los mapas chilenos, en su totalidad, señalaron estas islas como chilenas; y muchos mapas argentinos sostuvieron la misma posición. Hubo también algunos mapas argentinos con enfoques divergentes; pero sólo una mínima parte; en cambio ningún mapa chileno de la época dudó de la soberanía chilena sobre las islas. Además, entre los autores argentinos de esos años que atribuyeron estas islas a Chile, se encuentran verdaderas autoridades en la materia, como el canciller Bernardo de Irigoyen, el jefe de la oficina topográfica Nacional, Manuel Olascoaga, y el perito especializado en la zona austral, Francisco Moreno. Además, las islas fueron habitadas, explotadas y administradas por ciudadanos y gobernantes chilenos desde la década de 1890. Esta situación se mantuvo así durante varios años, aunque posteriormente dos de estas islas quedaron deshabitadas. De hecho y de derecho, al comenzar el siglo XX, no existían problemas de límites en la zona: las tres islas pertenecían a Chile (Lacoste, 2004, p. 87).

Posteriormente, la explotación bovina, la presencia de fuentes auríferas en dichas islas y el papel geoestratégico que cobran por ser el vértice entre uno y otro océano son todos factores que determinaron el interés político económico por la delimitación de los territorios en disputa.

Las peticiones de parte de Argentina comienzan en el año 1915 y como la cancillería chilena estaba segura de tener el derecho de su lado, de inmediato propuso

someter la cuestión a arbitraje. Al respecto, la cancillería argentina realizó las consultas de estilo y muchos asesores desaconsejaban el traslado del tema a arbitraje debido a la precariedad de los argumentos argentinos. Desde aquí en adelante comienza un camino para dar solución a un tema que tenía más que ver con cuestiones de política interna y no con el valor real y efectivo de las tres islas.

A continuación, se sucedieron una serie de negociaciones frustradas (1917, 1928, 1938 y 1960), lo que llevó al gobierno chileno a trasladar la cuestión de las islas del Beagle al arbitraje conforme a las facultades otorgadas por los Pactos de Mayor de 1902. Dicha iniciativa fracasó rápidamente debido a que Argentina estaba siendo controlada por un gobierno de signo nacionalista que no tenía intenciones de estrechar lazos con los países latinoamericanos:

Poco interés tenía el dictador Onganía de estrechar lazos con los países latinoamericanos, especialmente con Chile, que avanzaba hacia el socialismo. Onganía tomó diversas medidas para aislar a la Argentina del país trasandino. Paralizó inversiones en rutas de montaña, con lo cual detuvo la mayor parte de los proyectos de integración física que se encontraban en marcha. Por ejemplo, dejó sin efecto la decisión política anunciada por el presidente Illia, en el sentido de electrificar el Ferrocarril Trasandino; también paralizó el proyecto de ruta internacional Ramón Freire, que uniría San Rafael y Curicó por el paso Planchón-Vergara. Además, ordenó la suspensión inmediata de las obras de construcción de la ruta directa de Mendoza a Santiago por el Paso Portillo Argentino-Los Piuquenes. (Lacoste, 2004, p. 89)

Entonces, cuando el gobierno chileno acudió a peticionar el sistema de arbitraje en 1967, obtuvo una respuesta previsiblemente negativa. En cambio, Argentina prefería un arreglo bilateral y tratativas directas o la postergación del tema por tiempo indeterminado.

Con el correr del tiempo, el gobierno de Onganía fue cambiando de actitud y desde el rechazo original pasó por aceptar el sometimiento del tema del Beagle al arbitraje. Así, entre 1970 y 1971 las negociaciones lograron avanzar para quedar prácticamente listas para la firma.

Tras el derrocamiento de Onganía, llega al gobierno el general Alejandro Lanusse, un presidente de facto que, a diferencia de su antecesor, tenía una concepción más amplia de la política. En principio, procuró normalizar al país en lo interno y externo, dispuso la convocatoria a elecciones generales sin proscripciones ni fraudes e intentó mejorar la inserción de Argentina en el mundo. Así, uno de los objetivos era mejorar el diálogo con Chile mediante la solución del problema del Beagle.

Según Pardo (1996), la política exterior de Lanusse tuvo cuatro objetivos: “1- crear una mayor interdependencia económica entre los países de la región; 2-promover una adecuada integración física; 3-buscar una solución final a las cuestiones de límites y 4-subordinar las diferencias ideológicas a las necesidades mencionadas anteriormente”. (p. 238)

3.3 La petición de arbitraje por parte de Chile por la cuestión del Canal del Beagle

Durante el siglo XX, Chile y Argentina pasaron por varias discrepancias por cuestiones limítrofes. En el gobierno de Eduardo Frei Montalva se trató de solucionar un conflicto que llevaba más de cien años sin solucionarse. Para ello, Chile utilizó la fórmula tradicional que consistía en el envío de una nota al gobierno de su Majestad Británica para que oficie como árbitro. La nota decía lo siguiente:

(...)El gobierno de Chile ha decidido recurrir al Gobierno de S. M. Británica en su condición de Árbitro permanente según el Tratado General de Arbitraje de 1902, para invitarlo a intervenir como árbitro de la manera prevista en el Artículo V de este tratado (...). (Vio Valdivieso, 1972, p. 71)

También se remitió una nota a Argentina para notificarla de la decisión unilateral chilena de poner fin al conflicto del Beagle por medio de la solicitud de arbitraje al Gobierno Británico, en cumplimiento a lo establecido en el Tratado General de Arbitraje de 1902. El Canciller chileno Gabriel Valdés Subercasseaux envió esta petición a la Argentina:

El gobierno de Chile, resuelto a solucionar definitivamente por la vía del derecho este antiguo diferendo, en la zona del canal del Beagle, y fiel observante como es de los Tratados Internacionales, ha decidido invocar al citado Tratado General de Arbitraje Chileno-argentino y,

haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo V de este instrumento, está en vías de requerir al gobierno de S. M Británica para que ejerza, en relación a los hechos señalados en la presente nota, las funciones Arbitrales que Chile y la Argentina le confirieron en 1902 y para que inicie los procedimientos dispuestos en ese Tratado general de Arbitraje. (Vío Valdivieso, 1972, p.71)

Para Argentina, la petición de arbitraje era improcedente debido a que todavía no se habían agotado las instancias de negociación entre los Estados.

Se estimó improcedente la acción unilateral emprendida por Chile, por cuanto su aplicación podría contradecir el deseo de una de las Partes en materias relativas a su soberanía; a juicio de Argentina, se requería de una manifestación expresa y específica de los gobiernos para someter dichas materias a la acción arbitral. (Echeverría, 1978, p.184)

En realidad, Chile utilizaba una de las herramientas que concedía el tratado ya que existían dos formas de solicitar al árbitro su intervención en un conflicto, de común acuerdo o por acción unilateral. De esta manera, ante la negativa del gobierno argentino se insiste de parte del gobierno chileno que se estaba en lo correcto. Así, en la nota diplomática enviada el 11 de septiembre de 1967 se explicaba lo siguiente:

Se complace en recordar al de Vuestra Excelencia, que el tratado General de Arbitraje, suscrito por nuestras dos naciones el 28 de mayo de 1902, establece precisamente los procedimientos adecuados para la solución de diferendos como el que hoy nos preocupa. Y este tratado ha demostrado prácticamente su eficacia, pues a la fecha muy reciente un fallo arbitral, pronunciado con sujeción a ese Tratado general, resolvió definitivamente otra disputa territorial surgida entre nuestras dos naciones. (Vío Valdivieso, 1972, p.20)

Chile sostuvo que la aplicación del Tratado de 1902 era válida para resolver el litigio por el canal del Beagle, recordando que, con sólo hecho de haber firmado las partes dicho tratado aceptaban solucionar sus diferencias por ese medio recurriendo al arbitraje de Su Majestad Británica. También recordó que se podía recurrir al arbitraje de común acuerdo o por separado. Argentina no podía desconocer la utilidad del arbitraje en materia

de soberanía ya que ya se había utilizado con anterioridad. Por último, Chile mencionó todas las negociaciones que había sostenido con Argentina por la cuestión del canal del Beagle sin llegar a una solución estableciendo que esa era la razón fundamental por la cual había decidido recurrir al arbitraje. (Manzano Iturra, 2014). El problema para Argentina se encontraba en la imposibilidad de cambio del árbitro. El tratado no contemplaba la posibilidad de que la nación con jurisdicción para atender el litigio podría no comportarse de manera neutral: su Majestad Británica no era neutral a los ojos de Argentina. Entonces, la misma voluntad que obligaba a la nación a cumplir con lo dispuesto por el tratado es la misma que podía ser utilizada para denunciarlo o modificarlo. Nada de ello ocurrió y los conflictos recrudecieron.

Por tres años Argentina no envió a ningún delegado ante el Árbitro, paralizando de esa manera el procedimiento. Recién en 1970 una comisión conjunta de chilenos y argentinos llegaron a un acuerdo incorporando los siguientes documentos: un documento en donde se especifican los medios de información que las partes aportarán al Árbitro; un croquis de la zona en litigio; un Modus Operandi en donde se fijaba el procedimiento por medio del cual las partes llegaban al Árbitro y un documento para crear una declaración conjunta. Por último, se estableció un acuerdo para que las armadas regularan el pilotaje y la navegación en la zona del Beagle (Manzano Iturra, 2014).

El Árbitro fijó, de acuerdo a sus facultades, el compromiso, lugar y fecha de las discusiones y la sentencia. Y para que el fallo resultara lo más transparente posible, ordenó la constitución de una Corte Arbitral compuesta en su mayoría por ex jueces de la Corte Internacional de la Haya. De esta manera, los miembros de dicha Corte fueron cinco: Hardy Dillard (Estados Unidos); Gerald Fitzmaurice (Reino Unido); Andre Gross (Francia); Charles D. Onyeama (Nigeria) y Sture Petren (Suecia).

Conforme al Tratado de 1902, el diferendo debía ser resuelto por una Corte Arbitral de especialistas. Estos debían emitir su fallo y entregarlo a Su Majestad Británica. Esta sólo podría aceptar o rechazar el fallo. Carecía de facultades para modificarlo. La Corte Arbitral estuvo integrada por cinco especialistas de nivel internacional, de distintos países y aún continentes (América, Europa y África). (Lacoste, 2004, p. 90)

La conformación de la Corte no fue del agrado de Argentina. Dicho país pretendía que la corte fuese conformada por geógrafos y no por juristas. La Corte no poseía derecho a sentencia y Argentina temía que el Árbitro pudiese cambiar la decisión

de los jueces. Tampoco resultaba del agrado argentino el hecho de que el presidente de dicha corte fuese británico debido a los problemas que ya tenía con ese país.

Con respecto al asiento de la Corte, Chile proponía que fuese en Londres; mientras que Argentina proponía como sede La Haya. Así, mediante una orden del 10 de junio de 1972 se estableció como sede de la Corte la ciudad de Ginebra. Suiza.

Durante el proceso, cada una de las partes buscó la manera de que sus discusiones y documentos fuesen pruebas fehacientes que le den la razón sobre los temas en controversia. Los puntos a considerar en el arbitraje eran:

- Planteamiento de Argentina: se pretendía fijar el límite desde el meridiano $68^{\circ} 36'' 38.5''$ de longitud oeste, declarando que le pertenecen las islas Picton, Lennox y Nueva, junto con los islotes adyacentes a esa zona.
- Chile solicitaba como suyas las islas Picton, Lennox y Nueva de acuerdo con el tratado firmado en el año 1881.

Mapa 1. Zona en Conflicto.



Nota. Fuente: m.erepublik

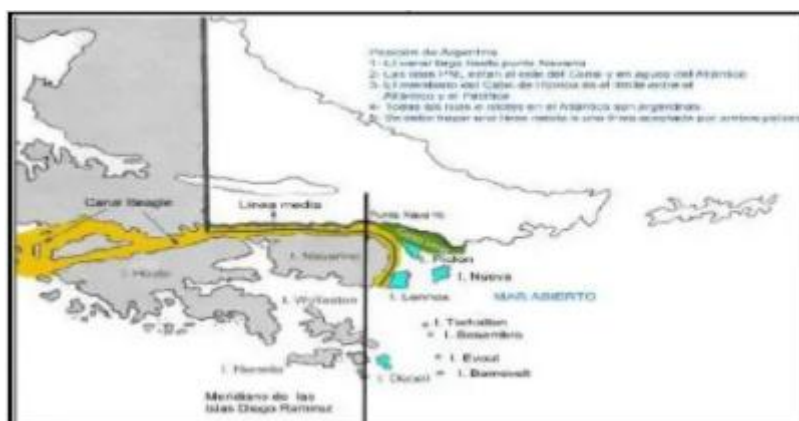
3.4 Las defensas y sentencia ante la Corte

Después de establecidos los procedimientos y la sede de la corte, ambos países se dispusieron a trabajar en sus defensas con el objeto de inclinar la balanza a su favor.

En el caso de Argentina, la defensa era ejercida en calidad de agentes por Ernesto de la Guardia y Julio Barbosa, junto a los profesores Ago, Jennings y Reuter en calidad de abogados asesores en aspectos jurídicos. La petición oficial decía lo siguiente:

La República Argentina solicita que el Árbitro determine cuál es la línea de límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano $68^{\circ}36'38,5''$ O., dentro de la región mencionada (...) y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Lennox y Nueva es islas e islotes adyacentes. (República de Chile, 1982, p.46)

Mapa2. Posición Argentina



Nota. Fuente: Manzano Iturra (2014)

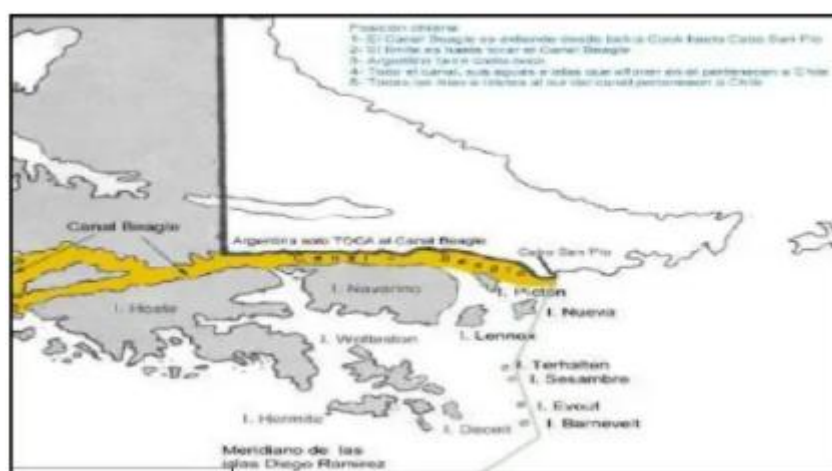
Como antecedentes históricos Argentina presentó la interpretación de los diferentes tratados efectuados con el gobierno chileno y los mapas posteriores a 1881. La idea era defender la división del canal del Beagle en dos, utilizando el meridiano y continuando la línea por dirección al sudeste entre la isla Navarino y Picton lo cual permitía objetar la soberanía de las tres islas en disputa con Chile. Según la posición argentina, el canal se bifurcaba hacia el sur, provocando que las tres islas en conflicto se encontrasen en el Océano Atlántico.

Como contraparte Chile nombró a los siguientes expertos para defender sus argumentos: José Miguel Barros (Agente) y como abogados Prosper Weil; Ian Brownie y Julio Phillippi. En el caso particular de Prosper y Phillippi se trataba de dos expertos en

temas limítrofes que durante años ocuparon cargos en la Corte Internacional de la Haya. La petición de los chilenos era la siguiente:

La República de Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas del 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de su majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes

Mapa 3. *Posición chilena.*



Nota. Fuente: Manzano Iturra (2014)

Como antecedentes históricos, Chile utilizaría antiguos estudios realizados por eruditos desde inicios del siglo XX, acompañando dichos documentos con cartografía de la época. De acuerdo al Protocolo de 1893 o principio bioceánico la línea divisoria se aplicaba desde el estrecho de Magallanes al norte y no en la zona austral, siendo de esta manera, las islas en disputa chilenas.

3.5 Las conclusiones de la Corte Arbitral

El Foreign Office entregaba, el dos de mayo de 1977, a los representantes de las misiones diplomáticas de Argentina y Chile en Londres, la sentencia recaída en el Laudo Arbitral sobre el caso Beagle sometido al fallo de Su Majestad Británica.

En sus conclusiones la Corte Arbitral relaciona un tratado de límites con una controversia territorial. Así, en su sentencia la Corte expresa:

La disputa entre las Repúblicas Argentina y Chile a que se refiere la presente decisión, se refiere a los límites territoriales y marítimos entre ellas, y al título de determinadas islas, islotes y peñascos cercanos al extremo del continente sudamericano, en la región de lo que convenientemente puede llamarse en términos generales el del Canal de Beagle oriental, una vía marítima descrita en el párrafo 4 a continuación.

The dispute between the Republics of Argentina and Chile to which the present decision relates, concerns the territorial and maritime boundaries between them, and the title to certain islands, islets and rocks near the extreme end of the South American continent, in the region of what can conveniently be called in general terms that of the eastern Beagle Channel—a seaway described in paragraph 4 below.

Como se puede verificar, el tribunal arbitral efectuó un análisis del Tratado de Límites de 1881 como del material confirmatorio. En general, realizó un ejercicio de interpretación de un tratado, teniendo en cuenta la conducta consecuente de las partes, incluyendo sus actos de jurisdicción, sin que el mero silencio de una parte haya hecho nacer un derecho territorial de la otra.

Como primera medida se recordaba el Tratado General de Arbitraje del cual ambos países eran signatarios del 28 de mayo de 1902, junto con la aceptación por parte de Su Majestad del deber y de las tareas de árbitro que le fueron asignadas en dicho tratado. Luego de oír a las Partes, en 1971 quedó persuadida de que sería apropiada su intervención como árbitro en dicha controversia y en concordancia con el tratado firmado en 1902, el gobierno británico designó una Corte Arbitral para que entendiera en el asunto.

También en su declaración Su Majestad recuerda todos los pasos del procedimiento como la presentación de alegatos escritos, mapas, documentos, el viaje realizado en marzo de 1976 a la región en conflicto, las audiencias orales celebradas entre

el 7 de septiembre y el 23 de octubre. Luego, actuando de conformidad con las disposiciones del compromiso, considerando las preguntas específicas y las conclusiones de conformidad con los principios del Derecho Internacional, la reina Isabel II ratifica el 18 de abril de 1977 la decisión de la Corte Arbitral y declara que dicha decisión constituye el laudo.

Existen dos cuestiones que dominan el razonamiento arbitral: la primera refiere al curso o rumbo del canal y la segunda refiere a la aplicación o no del principio Atlántico-Pacífico.

Se debe recordar que en el Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, Argentina para conseguir la paz continental, se inclina por límites seguros y confiables a cambio de entregar las dos márgenes del estrecho, salvo los 10 kilómetros en su parte atlántica y la promesa por parte de Chile de la neutralización a perpetuidad y el uso libre para todas las banderas.

De acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal, el tratado de 1881 sustituye en su totalidad al *uti possidetis juris*. Es por ello que debe atenderse únicamente a sus cláusulas para la solución del diferendo.

Además, la Corte acepta la tesis chilena de que Chile renunciaba a la Patagonia y Argentina renunciaba al estrecho de Magallanes. Por contrario, la posición Argentina interpretaba que Argentina cedía las dos márgenes del estrecho y Chile a tener costas sobre el Atlántico.

La Corte Arbitral establece una interpretación conjunta de los artículos I, II y III del Tratado de 1881. Dicho tratado era interpretado de manera diferente estableciéndose dos tesis de interpretación. La Corte adhiere en todo momento a la tesis chilena:

Argentina sostenía que «Tierra del Fuego» ha tenido siempre dos sentidos: en el artículo III, el meridiano 69° 34' divide la isla Grande de Tierra del Fuego, pero que, en cuanto a las islas, el artículo se refiere al archipiélago entero por una simple razón: Al oriente de la isla Grande no hay ninguna isla que pueda ser atribuida a la Argentina. El tratado le atribuyó las islas Pictón, Nueva y Lennox, situadas al oriente del archipiélago de la Tierra del Fuego, sobre el Atlántico. Chile sostenía que esta expresión designa exclusivamente la isla Grande; la construcción verbal «que haya» corrobora el carácter problemático de la existencia de

islas atribuidas a la Argentina. Chile sostiene inclusive que «las otras islas más allá del área de arbitraje son igualmente chilenas y están fuera de la competencia de la Corte». El Tribunal acepta la posición chilena. (Greño Velasco, 1977, p.76)

El laudo arbitral en su parte dispositiva es extremadamente sencillo: asigna la titularidad de las tres islas en disputa a Chile y traza en el canal una línea equidistante con inflexiones que tratan de establecer una mejora en la navegabilidad de los buques.

Las dificultades se encuentran en la aceptación de los fundamentos jurídicos del fallo y en la interpretación que realiza el Tribunal de las fuentes aplicables al litigio. Además, el fallo es claro en cuanto a las consecuencias jurídicas directas como la titularidad sobre las islas y la división de aguas en el canal del Beagle pero con respecto a las consecuencias indirectas.

Entonces, existían una serie de problemas no resueltos con respecto la delimitación del espacio marítimo que corresponde a Chile a partir de las islas Picton, Nueva y Lennox y la titularidad de las demás islas e islotes situados al sur del canal de Beagle y al este del meridiano del cabo de Hornos.

Otro motivo de preocupación es la posible repercusión del tratado sobre la zona antártica. En dicha zona, Argentina se atribuye un sector de 49° grados y Chile otro de 37°, superponiéndose ambos sectores en 21°.

3.6 Las posiciones y acciones luego del Laudo Arbitral

3.6.1 Dimensiones del Laudo Arbitral

En su aspecto jurídico ya hemos planteado la posibilidad de complicaciones en su interpretación en cuanto al estatus de determinadas zonas y las consecuencias jurídicas no directas de la sentencia (Greño Velasco, 1977).

Con respecto al aspecto geopolítico, la sentencia arbitral que otorga soberanía sobre el Atlántico a Chile, cambia la metamorfosis geopolítica de Chile. De esta manera, se convierte en un país bioceánico que debe compartir junto con Argentina y Sudáfrica el rol de vigía de las rutas marítimas australes (Magallanes, Beagle y Drake). También, abría la posibilidad de formular en el futuro mayores reclamos sobre otras zonas como la Antártida (Greño Velasco, 1977).

Desde el punto de vista estratégico, se debe tener en cuenta la importancia del Atlántico-sur como vía marítima. Chile y Argentina controlarían el movimiento marítimo de la base de Ushuaia, perdiendo Argentina su libertad de acción (Greño Velasco, 1977).

A nivel regional, Chile y Argentina podían articular el área crítica del cabo de Hornos a nivel defensivo y Chile adquiriría una mayor importancia para su reiterada solicitud de participación en la OTAN para la defensa del Atlántico Sur. Por otro lado, el mayor tonelaje de las naves mercantes imposibilitaba el uso del canal de Panamá por lo que adquiriría mayor importancia la utilización del paso del cabo de Hornos (Greño Velasco, 1977).

Si se considera el aspecto económico, la zona es de interés de otras naciones ya que es una zona rica en proteínas animales, en hidrocarburos y en minerales. En ese entonces, debido a las pérdidas de territorio de la mano de chilenos e ingleses, Argentina perdía millones por falta de aprovechamiento de las riquezas presentes en dichas zonas (Greño Velasco, 1977).

Precisamente en regiones donde se mantiene el litigio limítrofe con Chile se ha indicado que, por sus características geomorfológicas, tienen los rasgos de ser generadoras de hidrocarburos. En el límite reclamado por Chile existe la denominada cuenca Moreno, ubicada al oeste de las islas Georgias del Sur, a una profundidad de 2.000 metros, con características estructurales muy favorables para la producción de petróleo. Al sur de la isla de los Estados y en el pasaje de Drake se han detectado concentraciones de nodulos de manganeso, y esta zona corresponde justamente al espacio marítimo que Chile reclama y desea mantener bajo su soberanía. (Greño Velasco, 1977, p. 90)

3.6.2 Acciones de ambos países luego del Laudo Arbitral

El gobierno chileno se aferraba a la decisión del Laudo Arbitral. Y, en el Canal del Beagle, las tensiones comenzaban a hacerse presentes. Así, el gobierno chileno instaló puestos de vigilancia. Mientras que el gobierno argentino ordeno la movilización de parte de la flota naval y de tropas hacia el sur.

En su momento, luego del análisis del Laudo Arbitral Greño Velasco (1977) y cuando aún Argentina no había expresado su disconformidad de manera oficial, establecía que dicho fallo tenía una consecuencia grave ya que el diferendo complicaba aún más las diferencias entre los dos países y había logrado concientizar a un amplio sector de la ciudadanía con respecto a los problemas en el extremo Sur de Argentina y Chile. Entonces, desde el lado Argentino se contemplaban estas tres alternativas posibles:

1. Aceptar el fallo con sus imprevisibles consecuencias sobre nuestra soberanía en el extremo sud Atlántico.
2. Rechazar el laudo, resguardando nuestros derechos y el interés permanente de la nación, aun a riesgo de algunos problemas que sin duda derivarán de esa actitud.
3. Encontrar soluciones intermedias que aseguren nuestra legítima posición en el Atlántico-sur y eviten ulteriores proyecciones de Chile sobre el mismo. (p. 101)

Teniendo en cuenta estas tres opciones Greño Velasco (1978) recomendaba tener en cuenta el fallo arbitral y negociar con Chile todas las diferencias que aún quedaban por resolver:

- La libre navegación de los estrechos y canales.
- Adecuación absoluta de la demarcación del mar territorial y de la plataforma submarina al principio atlántico.
- Adjudicación de las islas e islotes con título dudoso
- Elaboración de estrategia común en relación al territorio antártico.

Pero en la realidad, todas las negociaciones quedaron truncadas cuando el gobierno argentino el 25 de enero de 1978 declara nulo el laudo. Faltaban pocos días para que expirara el plazo concedido para que la sentencia lograra quedar firme.

La ubicación estratégica de las islas entre el Pacífico y el Atlántico, produjeron que ambos países se disputaran la soberanía de la zona desde fines del siglo XIX.

La frontera en común entre Chile y Argentina fue fijada por medio de la firma del Tratado de Límites de 1881, pero dicho tratado no definía específicamente la soberanía de las zonas más australes y tampoco mencionaba a las tres islas que luego estarían en conflicto.

En la ciudad de Salta, los presidentes Alejandro Agustín Lanusse de Argentina y Salvador Allende, presidente chileno, el 23 de julio de 1971 firmaron un acta en la cual se obligaban a exponer sus diferencias con respecto a los límites fronterizos en el Canal del Beagle a un tribunal internacional integrado por jueces elegidos por ambos países. Los resultados del tribunal debían ser aceptados por ambas cancillerías; pero, como el fallo fue negativo para Argentina, comenzaron las graves tensiones.

Desde el punto de vista argentino, el acuerdo argentino-chileno merecía una dura crítica por haberse suscrito durante un gobierno de facto lo cual impedía remitir dicho acuerdo al Congreso de la Nación:

Se sostenía que, por haberse suscrito durante la vigencia en la República de un gobierno de facto, no pudo hasta el 25 de mayo de 1973, en que se normalizó el orden constitucional, ser remitido al honorable Congreso Nacional para su estudio. Luego de esa fecha representa una obligación constitucional ineludible del Poder Ejecutivo nacional la remisión del mismo al Parlamento argentino, para su aprobación o rechazo. (Rizzo Romano, 1975, p. 35)

El fallo de la Corte Arbitral llegó seis años después. En la sentencia se adjudicaba las islas Lennox, Nueva y Picton a Chile. El gobierno de Pinochet se apresuró a reconocer el fallo, mientras que del lado chileno no ocurrió lo mismo.

El 2 de mayo de 1977, se comunicaron las decisiones del tribunal arbitral sobre el litigio con Chile con respecto al canal del Beagle. La sentencia de los cinco jueces representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Suecia y Nigeria, fue favorable a las aspiraciones chilenas de extender su presencia en el océano Atlántico. Dicha resolución causó indignación, no solo en el gobierno militar, sino también en la clase política. Incluso, varios dirigentes expusieron el cuatro de octubre el rechazo al fallo del Beagle. Entre ellos se encontraban: Raúl Alfonsín, Miguel de Unamuno, Eloy Prospero Camus y Roberto Ares. Debido a que el fallo le permitía a Chile acceder hacia el Atlántico, los sectores nacionalistas argentinos expresaron su rechazo. Dicho rechazo implicó la creación de un clima bélico en el país y por el otro, implicó el quiebre de una larga tradición nacional de respeto al resultado de los arbitrajes internacionales (Lacoste, 2004).

La tradición de respeto a las decisiones de los arbitrajes comienza en 1870 luego de la Guerra de la Triple Alianza. En ese momento el gobierno argentino decidió renunciar a los conflictos bélicos y resolver las cuestiones limítrofes por medio de procedimientos de resolución pacífica de conflictos. En este contexto, la Argentina firmó tratados de arbitraje con Paraguay, Brasil y Chile para superar los problemas no resueltos con respecto a la soberanía nacional. Sistemáticamente Argentina acató las sentencias arbitrales aunque no le resultaban favorables. Tal es el caso del fallo arbitral de 1876 de Estados Unidos que falló a favor de Paraguay en la delimitación del Chaco Boreal y Argentina aceptó dicha sentencia. En 1895, en el litigio por las Misiones Orientales, Estados Unidos falló a favor de Brasil y Argentina lo aceptó. En 1899, 1902 y 1966 se produjeron tres fallos arbitrales con respecto a la frontera con Chile y, en los tres casos, Argentina aceptó las sentencias. Con este sistema Argentina consiguió más de un siglo de paz y construyó una sólida tradición pacifista en las relaciones internacionales. Ello le permitió conseguir un claro liderazgo en materia de conflictos limítrofes que posibilitó a Argentina ser elegida por parte de Tribunales arbitrales de países vecinos. Tal es el caso de los conflictos entre Bolivia y Perú y entre Bolivia y Paraguay (Lacoste, 2004).

Esta tradición como referente regional en cuanto a la solución pacifista de controversias se quebró en febrero de 1978 por decisión del presidente Videla. Muchos tienden a reducir las causas de este cambio a la naturaleza del gobierno: una dictadura militar que surge de un golpe de Estado (Lacoste, 2004).

Los militares argentinos se embarcaron en un discurso sin retorno, al plantear que el arbitraje lesionaba la soberanía nacional. Generales, almirantes y brigadieres, en distintas oportunidades, efectuaban declaraciones públicas en el sentido de colocar la soberanía nacional por encima de todo, y con la reivindicación del principio bioceánico como innegociable. Rápidamente se construyó en la Argentina un clima de rechazo al arbitraje (Lacoste, 2004, p.91)

La Junta Militar decidió postergar la declaración de nulidad del Laudo Arbitral. En cambio, intentaron efectuar negociaciones bilaterales directas con el régimen de Pinochet.

En ese momento, el régimen militar atravesaba su segundo año en el poder sin objetivos claros. El 19 de enero, en la base de Plumerillo, provincia de Mendoza, se reunieron Jorge Rafael Videla y Augusto Pinochet. Luego de ocho horas de negociación,

no se llega a ningún acuerdo. Entonces, el 25 de enero la Argentina rechaza de plano el Laudo Arbitral del Beagle. Al día siguiente Videla y Pinochet firman en Puerto Montt, Chile un Acta por la cual se acordó la formación de comisiones negociadoras que deberían arribar a una solución definitiva para la región.

Al finalizar la reunión, la diplomacia argentina se sorprende por el discurso de Pinochet que afirmaba lo contrario a lo negociado: “La jurisdicción en esa región quedo refrendada en forma definitiva en la sentencia de Su Majestad británica. Por lo tanto, las negociaciones a realizar en ningún caso afectaran los derechos que en esa área el laudo reconoció para Chile.” (Lacoste, 2004, p. 3)

De acuerdo al Acta firmada en Puerto Montt, ambos países se comprometían a continuar con las negociaciones bilaterales y a detener las actividades militares, además de asegurar la navegación en el área de disputa (Lacoste, 2004).

El compromiso no se cumplió y de ambos lados se escuchaban declaraciones belicistas. En junio de 1978, la Fuerza Aérea argentina y el Ejército comenzaron maniobras en el sur. Al mismo tiempo, la embajada argentina denunciaba la presencia de tropas chilenas e incursiones aéreas en la zona (Lacoste, 2004).

En la delegación argentina, fue designado el general Ricardo Etcheverry Boneo y la contraparte chilena fue presidida por Francisco Orrego Vicuña. En julio de 1978 después de semanas de discusiones, quedo definido el esquema de poder y se creó la figura del cuarto hombre. Por su parte, la Junta Militar el 4 de agosto estableció que ejercerá las facultades del inciso 14 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional. Tal situación dejaba sin poderes al presidente en materia de relaciones internacionales (Lacoste, 2004).

Chile, mientras en Argentina existían luchas por el poder de parte de la Junta Militar, insiste con una mediación sin considerar nuevas negociaciones las cuales se consideraba que habían quedado totalmente agotadas. Entre los posibles mediadores, los más nombrados fueron el Rey de España y Juan Pablo II. El Comité militar había resuelto apoyar la mediación papal. Y de fracasar dichas gestiones, se promoverían operaciones militares entre el 15 y el 20 de diciembre, ocupando las islas Evout, Barnevelt y Hornos. Si existía una respuesta militar de parte de Chile, los operativos se centrarían sobre Punta Arenas, Puerto Williams y Porvenir (Lacoste, 2004).

En principio, el Papa envía como representante para mediar entre los dos gobiernos a monseñor Samore e hizo llegar un mensaje invitando a la paz a los gobiernos de Argentina y Chile, el 22 de diciembre. El 8 de enero se reunieron Pastor y Cubillos en Montevideo con el mediador del Vaticano. De esta manera, la paz había triunfado debido a la intervención de Juan Pablo II y finalizaron las semanas más largas de 1978 (Lacoste, 2004).

El 12 de diciembre de 1980, el Papa Juan Pablo II entrega una propuesta de solución del conflicto. Dicha propuesta otorgaba a Chile las islas Lennox, Picton, Nueva, Evout, Barnevelt, Freycinet, Wollaston, Terhalten y Sesambre hasta la isla de Hornos. La línea envolvente de estas islas constituían el denominado Mar Territorial cuya soberanía era chilena. Dentro de este mar se concedía la posibilidad a Argentina de instalar ayudas a la navegación en las islas Evout y Barnevelt. También se permitía la instalación de un sistema de control terminal aéreo conjunto en la Isla Nueva. El fin era regular los vuelos desde y hacia la Antártida. Además, la propuesta establecía una Zona de Actividades Conjuntas y Concertadas o Zona o Mar de la Paz en el cual, tanto Argentina como Chile, explorarían y explotarían de manera conjunta los recursos vivos y no vivos del lecho marino y del subsuelo (Lacoste, 2004).

El régimen de Pinochet rápidamente aceptó la propuesta. En contraposición, el gobierno militar argentino demoró lo más que pudo la decisión hasta que anunció su rechazo a la propuesta papal. A raíz de esta decisión se produjeron nuevos incidentes que llevaron al gobierno Argentino a cerrar las fronteras con Chile como medida precautoria.

A fines de 1981, asume la presidencia argentina el general Galtieri. Para el nuevo presidente la cuestión del Beagle era una prioridad que luego fue dejada de lado durante el estallido de la Guerra de Malvinas contra el gobierno británico.

Luego de la derrota en la Guerra de Malvinas, por consejo del Vaticano, los gobiernos de Reynaldo Bignone y Augusto Pinochet convinieron prorrogar el Tratado de solución de Controversias de 1972. Debido a que ambos gobiernos enfrentaban graves crisis internas, aceptaron el acuerdo ya que ninguno de los dos regímenes estaba dispuesto a hacer peligrar la mediación. El presidente Bignone y los miembros de la Junta Militar decidieron trasladar al futuro gobierno democrático la solución de la controversia. De esta manera, el problema debía ser considerado por el presidente constitucional que asumiría en diciembre de 1983 (Lacoste, 2004).

Antes de firmar el tratado de paz, Raúl Alfonsín convocó a una consulta popular no vinculante y el 82% de la población se inclinó por aceptar la propuesta papal. Así, los cancilleres de Argentina Dante Caputo y de Chile Jaime del Valle, firmaron el Tratado de Paz y Amistad el 29 de noviembre de 1984. De esta manera, se establecía de manera definitiva los límites entre ambas naciones desde el Canal del Beagle hasta el Cabo de Hornos (Lacoste, 2004).

El tratado reconocía la soberanía chilena sobre las islas Picton, Nueva y Lennox y sobre las islas e islotes ubicados al sur de dichas islas. Pero se limitaba la proyección marítima chilena reconociendo la soberanía Argentina al norte del Canal del Beagle. La Argentina renuncia a sus aspiraciones sobre el estrecho de Magallanes y el límite queda constituido por una línea recta entre los puntos Dungeness al norte y Cabo Espíritu Santo al sur, lo cual aceptaba el principio atlántico-pacífico que reclamaba Argentina.

La firma del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984 ponía fin al diferendo con respecto al Canal del Beagle.

Gracias a este tratado, Chile obtuvo la soberanía de todas las islas al sur de la isla Grande de Tierra de Fuego, menos las que se encuentran al norte de dicha isla. Como contrapartida, Chile renuncia a la mayor parte de los derechos marinos que las islas otorgan según el derecho internacional. Ambos países intercambiaron derechos de navegación en la zona y Argentina renunció a sus aspiraciones en el estrecho de Magallanes (Lacoste, 2004).

Hubo, al principio, un período de desconfianza inicial pero luego, se logró fortalecer el vínculo entre ambas naciones. En el plano de las relaciones diplomáticas se creó la Comisión Bilateral con el objeto de intensificar el comercio, la cooperación económica y la integración física entre ambos países. Y, en el plano militar, se puso en marcha la fuerza binacional “Cruz del Sur” el cual es un comando conjunto para la realización de operaciones de paz de las Naciones Unidas (Lacoste, 2004).

Capítulo IV. Tratado de paz y amistad entre la Argentina y Chile (1984)

4.1 Contexto

Luego de años cargados de tensión entre los dos países en los cuales casi se llega a un enfrentamiento armado el 22 de diciembre de 1978 y mediante la mediación papal y el rol del gobierno democrático de Raúl Alfonsín, se llega a un acuerdo por el Canal del Beagle en el Vaticano el 29 de noviembre de 1984.

Y, después de la declaración de nulidad del gobierno argentino del Laudo arbitral del 2 de mayo de 1977, se presentaban cuatro opciones posibles para finalizar con el conflicto. La primera opción era llegar a un acuerdo bipartito lo cual era imposible dado el clima tosco y áspero de las relaciones. La segunda opción era recurrir a un tribunal internacional pero Chile no se arriesgaría a perder lo adquirido anteriormente por lo que tampoco era una alternativa viable. Por su parte, la tercera opción sin repercusión mediática, era pedir la mediación de alguna personalidad que ambos países respaldaran como el Papa Juan Pablo II y, en último término, la cuarta posibilidad era imponer la posición por medio de las armas (Andrade, 2010).

4.1.1 La vivencia del conflicto en la Patagonia Argentina y la región de Magallanes chilena

El canal del Beagle del lado chileno de acuerdo a la división político administrativa regional se encuentra dentro de la provincia Antártica. Sin embargo, podían estar en riesgo otras zonas ante la inminente guerra de 1978 como la región de Magallanes en la cual la ciudadanía vivió una psicosis de guerra que sólo disminuyó los días previos a la Navidad de 1978. En este caso, los medios de comunicación cumplieron un rol fundamental para no generar un ambiente de mayor tensión que podía desencadenar una psicosis de guerra mayor. Otro aspecto a tener en cuenta en la Región de Magallanes

es el contacto fluido que mantenían tanto argentinos como chilenos por motivos familiares, comerciales, laborales, de salud y educacionales. Aspectos que cambiaron radicalmente ante el inminente conflicto bélico (Andrade, 2010).

Luego del Tratado de Límites del año 1881, la comunicación de los habitantes de esos territorios resultó necesaria para subsistir debido a que uno tenía lo que el otro requería y viceversa. A ello hay que sumarle las políticas de incentivo económico e industrial en la zona sur austral impulsada por Argentina desde la segunda mitad del siglo XX. El objetivo era atraer contingentes que permitieran desarrollar los territorios y muchas corrientes migratorias chilenas, atraídas por el futuro promisorio, cruzaron la frontera para iniciar un nuevo ciclo de vida en la Patagonia argentina por lo que muchos contaban con la doble nacionalidad (Andrade, 2010).

Si existían tensiones en las fronteras, con la presencia del conflicto del Beagle los conflictos se agravaron. Como ejemplo de ello se puede citar, en principio, lo ocurrido en la ciudad chubutense de Río Mayo la cual debió recibir varias oleadas de tropas militares procedentes de Comodoro Rivadavia que apostaban en las estancias ganaderas para concentrar en esos lugares a sus propios contingentes junto con la artillería. Así, muchos trabajadores de dichas estancias fueron perseguidos. Otra situación similar aconteció en la ciudad de Balmaceda, localidad chilena vecina a su par trasandina de Río Mayo. Una maestra casada con un administrador de estancia argentino, la cual cruzaba todos los días las fronteras para dictar clases en dicha localidad chilena, debió abandonar su puesto de maestra fronteriza por considerar que su tarea era el espionaje. Tanto ella como su marido debieron abandonar la estancia en donde vivían y rehacer sus vidas en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El grado de xenofobia suscitado por el conflicto era tal que sólo el hecho de vivir cerca de la frontera y tener amistades en ambos países era interpretado como espionaje por ambos lados de la frontera (Andrade, 2010).

Las rencillas entre pobladores de un lado y otro de la frontera no disminuyeron luego de la solución de la controversia. Así, lo destaca Andrade (2010) el cual explica los sucesos que acontecieron luego de la pretensión de privatización del Yacimiento Carbonífero Río Turbio por parte del presidente Saúl Menem en el año 1994. Durante cincuenta años, le yacimiento comprendía una estrategia geopolítica argentina ya que se encontraba ubicado de manera estratégica a dos kilómetros del límite internacional con Chile y a treinta kilómetros de la ciudad chilena de Puerto Natales. Comprendía, además, un instrumento para consolidar la presencia del Estado en el lugar y como medio para

compensar el déficit y desequilibrio demográfico en relación a las áreas chilenas cercanas. Dichas razones fueron suficientes para que el Estado argentino subsidiara durante medio siglo a una empresa que siempre tuvo un déficit promedio histórico del 50%.

Pero, contradictoriamente a las pretensiones del Estado, el YCTR siempre dependió del mercado laboral transnacional. Justamente, los chilenos que vivían en Puerto Natales, hacían los trabajos más riesgosos y los peor remunerados de la mina. Así, durante el reclamo por parte de los trabajadores en noviembre de 1994 aconteció un episodio de tensión: “se instalaron en la bocamina junto a la imagen de Santa Bárbara patrona de los mineros, dos banderas, una argentina y otra chilena. Esta última provocó un aire de nacionalismo integral en los trabajadores argentinos, vínculo metafórico entre el trabajador y ciudadano/soldado.” (Andrade, 2010, p.37)

Por su parte, al sur de la región, en la zona de conflicto, las localidades de Puerto Williams y Ushuaia que habían convivido sin problemas hasta 1978, fueron obligadas por los gobiernos de ambos países a cambiar la relación entre ambas ciudades, destacando las diferencias y las identidades de carácter nacional.

Además, desde el lado chileno algunos civiles fueron obligados a colaborar con las F.F.A.A., aunque no estuvieran preparados para tal fin. Ejemplo de ello es el caso de los tripulantes del buque Clarencia:

Esto ocurrió con algunos pobladores que eran expertos conocedores y navegantes del mar y los canales de la zona, a quienes se les introdujo en algunas labores donde su condición de civiles podían ser aprovechados. Fue el caso de los tripulantes del buque Clarencia que pertenecía al SAG (Servicio Agrícola y Ganadero), entidad civil, y que trasladaron armamento y personal de la Armada en forma camuflada en dicho barco, mientras abastecían distintos lugares todavía habitados y orientados a la ganadería de las extremas islas y Puerto Toro. (Andrade, 2010, p.38)

Luego de la presentación del acuerdo de Montevideo, la situación para los pobladores se aquietó pero ante la falta de acuerdo luego de la presentación del Papa para resolver la controversia y la falta de respuesta por parte de Argentina, la situación se complicó para los pobladores de la región. Así, a comienzos del año

1981, fueron detenidas de ambos lados de la frontera pobladores por considerarlos espías:

En Punta Arenas, el popular locutor automovilístico Francisco “Pirulo” Oyarzo fue encarcelado bajo el cargo de espía argentino en Chile, al igual que su conviviente Rosa María Monteno. La mediadora acción de la Iglesia chilena, representada en Magallanes por el obispo Tomás González, salvó a una niña que por estar sus padres acusados de espionaje para Argentina iba a ser secuestrada vaya a saber con qué destino (Andrade, 2010, p.39).

Ante esta situación existieron varios casos de personas que de uno u otro lado realizaban llamamientos a la paz y solidaridad entre ambos países. Tal es el caso de la radio Presidente Ibáñez y la gestión Miguel Ángel Alemán y el sacerdote Juan Barrio:

La radio Presidente Ibáñez, cuyo director era Roque Tomás Scarpa, emitía al mediodía y por espacio de 15 minutos un constante llamado a la paz entre chilenos y argentinos y a enfrentar a ambas juntas militares que todos escuchaban atentamente junto a la uniformidad de los medios nacionales. No hay que olvidar que la señal de la citada radioemisora tenía la mayor potencia de transmisión a nivel patagónico y, por lo tanto, la radio de Chile llegaba a Santa Cruz y los ciudadanos afines al diálogo por sobre el conflicto tenían un medio que reclamaba por la paz. En el caso santacruceño, la tarea del obispo Miguel Ángel Alemán y el sacerdote Juan Barrio fueron oasis de paz en una civilidad galleguense, que en muchos casos gustosa asumía la militarización de la ciudad manzana por manzana. (Andrade, 2010, p. 39)

4.1.2 El papel del Papa Juan Pablo II en el conflicto del Beagle

En la zona de conflicto, las maniobras de naves de guerra menores, las declaraciones de uno y otro lado con respecto a los preparativos de guerra, agudizaban la situación. La Argentina realizaba maniobras y ejercicio de combate en una zona indeterminada del Atlántico Sur con la supervisión del Almirante Emilio Massera.

Mientras que los chilenos realizaban maniobras en la zona magallánica y simulacros de combate con la escuadra naval chilena. Entre 1977 y 1978 se realizaron ejercicios antiaéreos en Buenos Aires y Ushuaia, simulacros de guerra y ensayos de defensa civil.

El problema ante el laudo arbitral se encontraba en la desconfianza que generaba la jurisdicción de su Majestad la Reina de Inglaterra para atender la controversia debido a su falta de neutralidad y objetividad. Además, el laudo arbitral resultante dejaba zonas oscuras y zonas grises en las cuales resultaba imposible establecer cuál era el país soberano en cada uno de los puntos en conflicto. Por lo tanto, si se quería establecer una solución pacífica era necesario encontrar un árbitro que fuera aceptado por cualquiera de las partes sin objeciones.

La intervención de la iglesia católica se hace presente por primera vez cuando en la Patagonia argentina se presenta una actitud en contra de los chilenos radicados hacía muchos años en territorio argentino. Al respecto, la iglesia solicitaba mesura a la junta militar para prevenir y contener este tipo de situaciones. Fue el cardenal de Buenos Aires, José María Primatesta el que hizo saber a su par en Santiago de Chile que debían hacer presente a sus Santidades Pablo VI, Juan Pablo I y Juan Pablo II, la necesidad de mediar entre ambos países (Andrade, 2010).

La Iglesia Católica atravesaba por ese entonces un año difícil. A la muerte de Pablo VI, se había sumado la del nuevo pontífice, Juan Pablo I, que solo ocupó un mes el cargo, sucediéndose en ese año tres conclave, o reuniones cardenalicias para elegir al Papa. (Manzano Iturra, 2014, p. 60)

Cuando ya se avecinaba un enfrentamiento bélico en diciembre de 1978, el Vaticano solicita ser mediador entre Chile y Argentina. A tal fin, envía una misión de buena voluntad encabezada por el cardenal Antonio Samoré el cual logra arribar a Buenos Aires en plena Navidad y a Santiago de Chile en vísperas de año nuevo.

En medio de una crisis bilateral, la única solución fue la mediación, en una institución con años de historia. La alternativa de Mediación debía realizarse rápidamente, antes que alcanzar el punto de no retorno, donde la guerra sería inminente e irreversible. Cuando las tropas se movilizaban hacia la frontera y las Armadas de ambos países se trasladaban a la zona austral, el llamado del Papa Juan

Pablo II aceptó la Mediación y logró disminuir el conflicto, ya ante su ofrecimiento, tanto Chile como Argentina aceptaron, pues ambos países se definían como católicos. (Manzano Iturra, 2014, p.60)

De esta manera, el 8 de enero de 1979, el gobierno chileno y argentino representados por sus cancilleres firman en la ciudad uruguaya de Montevideo el Acta de Montevideo en la cual oficializan la aceptación de la Iglesia Católica como mediador entre ambas partes con el objeto de buscar una solución al diferendo limítrofe del canal del Beagle (Andrade, 2010).

De acuerdo con Manzano Iturra (2014), los cuatro objetivos de la misión Samoré fueron:

- Obtener el compromiso de que ambos Gobiernos no recurrirían al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas.
- Disminuir la tensión en la zona, mediante el retorno gradual a la situación militar existente a comienzos del año.
- Evitar tomar medidas que supusieran un cambio del statu quo en cualquier sector de las relaciones mutuas.
- Determinación de un medio para la solución pacífica del conflicto, concretamente los buenos oficios la mediación de alguna personalidad, institución o país (Manzano Iturra, 2014, p. 61)

Fue el 12 de diciembre de 1980 que Juan Pablo II da conocer su propuesta para la solución del conflicto. Dicha propuesta debía permanecer confidencial hasta la aprobación de ambos países. Y, cada uno de los gobiernos debían dar a conocer su posición antes del 8 de enero de 1981. La propuesta comprendía otorgar las islas en disputa a Chile, mientras que la zona marítima que describía un triángulo con un vértice en el extremo oriental del Canal del Beagle y un lado sobre el meridiano del Cabo de Hornos se constituiría como una zona marítima compartida por Chile y Argentina. Así, el régimen militar chileno acepta la propuesta el 25 de diciembre de 1980 y del lado argentino, dejaron pasar el plazo para dar una respuesta y recién el 25 de marzo en una declaración pública solicitan más precisiones y detalles (Andrade, 2010).

La solución dejaba un sector para Chile (norte y oeste) y otro para Argentina (este y sur), considerándose las aguas territoriales de tres millas entre los países. Esto lograba el equilibrio entre las partes,

asegurando a Chile la permanencia en las islas Picton, Nueva y Lennox, y para la Argentina mayores derechos marítimos en el área. El problema radicaba en que estos últimos no abandonaban la idea de la posesión de las islas. (Manzano Iturra, 2014, p. 61)

En la zona de conflicto, el peligro de la guerra continuaba a pesar de que ambos gobiernos se habían comprometido a resolver el diferendo pacíficamente.

A pesar de que la Argentina intentaba invocar el Tratado de Solución de Controversias de 1972 y el atentado al Papa en 1981, la mediación siguió su curso. La guerra de las Malvinas propició el proceso de retorno a la democracia en Argentina y el gobierno de Raúl Alfonsín puso fin a la controversia al decidir firmar el Tratado de 1984 (Manzano Iturra, 2014).

4.1.3 El rol de los actores no estatales argentinos

Lacoste (2004) analiza el rol de la Academia Nacional de la Historia y el rol de la prensa en el conflicto del Beagle. Con respecto a la primera institución, el autor destaca que no emitió ningún dictamen oficial sobre la cuestión de límites con Chile. Sin embargo, sus miembros estudiaron y fijaron su posición en el tema por medio de conferencias, artículos y libros. El primer elemento que se destaca es la coherencia interna de los discursos. Sin presencia de debates, cada académico aceptaba las conclusiones del colega que había escrito con anterioridad. Así, de la tesis de Martínez que aseveraba la usurpación chilena del estrecho debido al odio entre Sarmiento y Rosas, construyeron sus teorías Fitte y Destéfanis. Luego, muchos siguieron la postura antichilena de Zeballos. Otros dieron continuidad a las tesis fundacionales de autores argentinos del siglo XIX como Vélez Sarfield, Quesada y Frías, sin examinar críticamente el grado de consistencia de cada uno.

Por otro lado, los gobiernos de la Academia Nacional de la Historia omitieron ciertos documentos como la Real Cédula de 1570 y el mapa de Bernardo de Irigoyen de 1881 en cual deja suficientemente clara la soberanía chilena sobre las islas. En contraposición, defendían los enfoques de Estanislao Zeballos el cual afirmaba que los chilenos se habían apoderado de miles de kilómetros cuadrados que, de acuerdo al

principio de utipossidetisuri de 1810, deberían corresponder a la Argentina (Lacoste, 2004).

Debido al prestigio de la institución, el discurso de sus representantes tuvo una poderosa incidencia en periodistas, militares y políticos, generando un clima negativo hacia el arbitraje. De esta manera, los miembros de la Academia Nacional de la Historia impulsaron el rechazo del arbitraje de 1977 y difundieron una imagen negativa de Chile representado como un país expansionista y sustractor de territorio (Lacoste, 2004).

Este enfoque de la academia, no tardó en recalar en los medios de comunicación los cuales difundieron y contribuyeron a crear un estado de indignación de la población argentina. Así, los redactores, columnistas y editores de medios de comunicación tradujeron y difundieron en formato periodístico en enfoque establecido por la Academia Nacional de Historia.

De esta manera, los medios de comunicación fijaron su posición, rechazando el laudo arbitral y declarándolo nulo:

Siguiendo el enfoque de Estanislao Zeballos, Hernán Fitte, Julio Irazusta y los demás historiadores, la prensa argentina -o al menos un sector importante y representativo de la misma- fijó su posición con respecto al fallo arbitral, en el sentido de rechazarlo. No sólo acompañaría el proceso del gobierno militar, sino que se adelantaría en varios meses a la decisión formal de la Junta Militar de declararlo nulo.

En efecto, si el gobierno de facto rechazó el resultado del arbitraje en febrero de 1978, importantes medios de prensa se adelantaron a esta postura -y en cierta forma, la alentaron- desde mayo de 1977. Desde el momento mismo en que el fallo se dio a conocer públicamente, la prensa se inclinó en su contra y comenzó una profunda tarea deslegitimadora del mismo (Lacoste, 2004, p.98)

Lacoste (2004) toma como ejemplo los titulares del diario Clarín los cuales se encontraban claramente a favor del rechazo del laudo arbitral. Para confirmarlo, expone los titulares de las notas y noticias publicadas en las primeras páginas del diario el día en que se da a conocer el resultado del arbitraje (lunes 2 de mayo de 1977).

El diario presentaba la noticia como una situación de despojo y de tremenda injusticia que afectaba a todos los argentinos y que podría acarrear consecuencias aún mayores. Para reforzar la línea editorial, el diario Clarín quería demostrar el papel protagónico de los ingleses en este proceso y en la primera plana de diario del 3 de mayo de 1977 se incluía una caricatura de la reina Isabel II comiéndose un gorro frigio y parte del escudo nacional argentino.

A continuación se expone dicha tapa del diario:



En dicha nota, además, se omitieron determinados detalles para otorgar cierto dramatismo al hecho. Por ejemplo, se ocultaba que el fallo arbitral había sido elaborado por cinco especialistas, pertenecientes a cinco naciones diferentes de tres continentes distintos. Tampoco se aclaraba convenientemente, el papel de la reina que sólo cumplía un rol absolutamente formal. Tampoco se explicaba que la reina Isabel II no había influido en el contenido del fallo ni había sacado ni puesto ninguna coma. Su función se limitaba a recibir el fallo y girarlo a las partes únicamente.

Tendenciosamente, el diario Clarín -y junto con él, casi todos los medios de la Argentina- asoció fuertemente el resultado del arbitraje a Gran Bretaña. Se acuñaría la expresión "el laudo inglés". Y los símbolos que se usaban -para deslegitimar el arbitraje- eran los de la Nación usurpadora de las Malvinas. Eso era mucho más fácil que ponerse en contra de todo el mundo del derecho internacional, o de criticar a especialistas de tres continentes. (Lacoste, 2004, p. 101)

Ese día, el diario Clarín estableció el escenario nacional e internacional que se iba a vivir en los siguientes 19 meses. Así, el diario convenció al lector de que las conclusiones del laudo arbitral comprendían un peligro para la soberanía, el mar y la Antártida argentinos. Además, afirmó que ya existía un brazo capaz de defender los intereses nacionales y ese brazo estaba armado.

(...) la prensa habría operado para preparar el terreno del gobierno militar; la idea era preparar a la población para un re-encuentro con sus fuerzas armadas. Se plantearía la cuestión del Beagle como un caso de agresión externa. Y se apelaría a los militares para que, una vez más, salieran en defensa de los "sagrados intereses de la Nación", para asumir un papel protagónico. (Lacoste, 2004, p. 102)

4.1.4. La consulta popular

Luego del rechazo al laudo arbitral y de la mediación del Papa Juan Pablo II, se somete a consulta popular no vinculante la propuesta de paz con Chile a un año de asumido el gobierno democrático de Raúl Alfonsín. Aunque la consulta no era vinculante, la misma daría una pauta con respecto a la opinión de los ciudadanos ante el conflicto.

La cuestión del referéndum sobre el Beagle demostró cómo las distintas fuerzas políticas establecieron su posición no en base a la cuestión consultada sino en base a cuestiones domésticas como la dinámica política interna entre el oficialismo y la oposición, el peso político del Vaticano, el escenario de disputa entre las potencias, la hipótesis de conflicto y la rivalidad con Chile y la vinculación de la cuestión con la soberanía de las islas Malvinas.

Un año antes, Raúl Alfonsín se imponía sobre el justicialista Ítalo Luder. Su discurso estaba más cercano a la socialdemocracia europea y el radicalismo logró construir una imagen de partido defensor de la democracia y de las instituciones, borrando la complicidad de muchos de sus dirigentes con los distintos gobiernos de facto. Es más, durante la campaña presidencial, había denunciado públicamente un pacto entre el comandante en jefe del Ejército Cristino Nicolaides y Lorenzo Miguel con el objeto de no revisar las violaciones de los derechos humanos y mantener sin cambios a la cúpula

militar. Dicha situación contribuyó a desprestigiar al justicialismo y contribuir al triunfo del candidato radical.

Además, durante la guerra de Malvinas, el líder radical reclamó a los militares que brindaran información verídica y, luego de la derrota, Alfonsín se posiciona como símbolo de una nueva democracia. La política exterior estaba regida por una serie de principios como la no intervención, la no injerencia y la solución pacífica de las controversias.

En cuanto al conflicto del Beagle, existía por un lado una propuesta mediadora de Juan Pablo II y, por el otro, la negativa por parte de la legislativa justicialista en apoyar la firma del tratado. Entonces, para resolver dicha cuestión Alfonsín llama a un plebiscito para consulta a la opinión pública en la cual triunfa la aprobación del laudo papal.

Cuando se presenta el decreto que establece la consulta popular, el justicialismo se opone por considerar la maniobra inconstitucional:

A fines de agosto de 1984, el peronismo intentó evitarla, en una moción parlamentaria que no prosperó. El proyecto fue presentado por el senador José Humberto Martiarena, justificándolo en la supuesta inconstitucionalidad de la consulta popular, lesiva de la división de poderes. Consideraban que la consulta implicaba una derivación de las atribuciones del Poder Ejecutivo, algo constitucionalmente indelegable. El senador por Jujuy sostuvo que el decreto por el que se había convocado a la consulta “no puede considerarse derivado del artículo 33 de la Constitución” y que, aun admitiendo tal cosa, “ese mismo artículo permite remitirse al inciso 28 del artículo 67, que habla de las atribuciones del Congreso, y dice que es el encargado de hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes. (Míguez, 2018, p. 1)

El resultado de la consulta popular permitió que el Congreso ratificara en 1984 el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina solucionando el conflicto que estuvo a punto de generar una guerra entre los dos países en 1978 (Míguez, 2018).

4.2 Análisis del Tratado:

En este tratado, Chile y Argentina renuevan su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz y amistad.

Artículo 1.- Las Altas Partes contratantes, respondiendo a los intereses fundamentales de sus Pueblos, reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterables y amistad perpetua. Las Partes celebraran reuniones periódicas de consulta en las cuales examinaran especialmente todo hecho o situación que sea susceptible de alterar la armonía entre ellas, procuraran evitar que una discrepancia de sus puntos de vista origine una controversia y sugerirá o adoptaran medidas concretas tendientes a mantener y afianzar las buenas relaciones entre ambos países.

Se establece otra vez la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo no conflictivo y además acuerdan evitar el conflicto en futuras discrepancias.

También las Partes convenían en abstenerse a toda forma directa o indirecta de amenaza o uso de la fuerza y se comprometen a solucionar las controversias de manera pacífica:

Artículo2.- Las Partes confirman su obligación de abstenerse de recurrir directa o indirectamente a toda forma de amenaza o uso de la fuerza y de adoptar toda otra medida que pueda alterar la armonía en cualquier sector de sus relaciones mutuas. Confirman asimismo su obligación de solucionar siempre y exclusivamente por medios pacíficos todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o puedan surgir entre ellas, en conformidad con las disposiciones siguientes.

Ante una controversia, las Partes deben establecer las condiciones generales de convivencia en todos los ámbitos de sus relaciones y siempre deberán evitar que la controversia se agrave o se prolongue:

Artículo 3.- Si surgiere una controversia, las Partes adoptaran las medidas adecuadas para mantener las mejores condiciones generales de convivencia en todos los ámbitos de sus relaciones y para evitar que la controversia se agrave o se prolongue.

El medio seleccionado para solucionar las controversias es la negociación directa realizada de buena fe. Si no se llegase a una solución por este medio, las partes pueden establecer conjuntamente otro medio de solución:

Artículo 4.- Las Partes se esforzaran por lograr la solución de toda controversia entre ellas mediante negociaciones directas, realizadas de buena fe y con espíritu de cooperación. Si, a juicio de ambas Partes o de una de ellas, las negociaciones no alcanzaren un resultado satisfactorio, cualquiera de las Partes podrá evitar a la otra a someter la controversia a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo.

En el artículo 5, se establece la selección del método establecido en el anexo capítulo I, si pasados los cuatro meses, las Partes no se ponen de acuerdo con respecto al método pacifico a seguir. Y, si estas tratativas no llegan a un acuerdo, se puede establecer el procedimiento arbitral dispuesto en el capítulo II del Anexo (artículo 6).

Establecidos los procedimientos posibles para el caso de solución de controversias, el artículo 7 dispone la delimitación marítima en la Zona Austral. En principio, se fija un punto a partir del cual se unen las líneas de delimitación. Ese punto es: en el Canal de Beagle 55 07',3 de latitud Sur y 66 25',0 de longitud Oeste (punto A). La línea fijada entre estos dos puntos es la línea que une el resto de los puntos que delimitan la frontera marítima.

De esta línea hacia el Sudeste por medio de una línea loxodrómica, hasta un punto situado entre las Costas de Isla Nueva y de la Isla Grande de Tierra del Fuego es el denominado punto B cuyas coordenadas son: 55 11',0 de latitud Sur y 66 04',7 de longitud Oeste. Desde este punto la línea continuara hacia el sudeste en un ángulo de 45 grados, medido en el punto B y se prolonga hasta el 55 22',9 de latitud Sur y 66 43',6 de longitud

oeste (punto C). Por dicho meridiano sigue en dirección al Sur hasta el paralelo 56 22',8 latitud Sur (punto D). La línea divisoria continua por ese paralelo hacia el Oeste hasta su intersección con el meridiano que se corresponde con el punto más austral de la Isla de Hornos en las coordenadas 56 22',8 de latitud Sur y 67 16',0 de longitud Oeste (punto E). El punto F se encuentra hacia el Sur en las coordenadas 58 21',1 de latitud Sur y 67 16',0 longitud Oeste. Establecida la línea limítrofe se establece que la Zona Exclusiva Económica de Argentina se extiende al oriente de esta línea, mientras que la Zona Económica Exclusiva de Chile se dispone al occidente de la línea y se prolongara hasta la distancia permitida por el derecho internacional al Occidente del meridiano 67 16', o longitud oeste, declinando al Oriental con Alta Mar.

Luego, en el artículo 8, se establece el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados quedan limitados a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base. Cada parte además, podrá invocar ante terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el Derecho Internacional.

Así, el denominado Mar de la Zona Austral queda comprendido en los límites establecidos por los artículos 7 y 8.

Con respecto al Estrecho de Magallanes, la línea recta entre el Hito ex-Baliza Dungeness y el Hito I Cabo del Espíritu Santo en Tierra del Fuego es la línea de delimitación entre Argentina y Chile en esa zona. El mar, suelo y subsuelo al oriente de esa línea es de dominio Argentino y el occidente es de dominio chileno. Esta delimitación no altera en nada lo establecido en el Tratado de Límites de 1881 en el cual se declaraba al Estrecho de Magallanes como zona neutralizada a perpetuidad, asegurando la libre navegación para las banderas de todas las naciones.

Establecidos los límites entre ambos países, el artículo 12 establece la creación de una Comisión Binacional de carácter permanente. Dicha Comisión es la encargada de promover y desarrollar iniciativas con respecto a: sistema global de enlace terrestre; habilitación mutua de puertos y zonas francas; transporte terrestre; aeronavegación; interconexiones eléctricas y telecomunicaciones; explotación de recursos naturales; protección del medio ambiente y complementación turística.

Por último, en las clausulas finales se afirma que el tratado es la solución completa y definitiva de las cuestiones al cual se refiere.

El Anexo A del tratado explica los diferentes métodos pacíficos dispuestos para la solución de controversias previstos en los artículos 5 y 6 del tratado. El capítulo I refiere al procedimiento de conciliación y el capítulo II refiere al procedimiento arbitral.

4.3 Procedimiento de conciliación:

Dentro del plazo de seis meses luego de la entrada en vigor del Tratado se debía constituir una Comisión Permanente de Conciliación argentino-chilena. La Comisión debía estar compuesta por tres miembros: uno por cada una de las partes y un tercero elegido en conjunto entre nacionales de terceras naciones. Serán seleccionados por un plazo de tres años y podrán ser reelegidos. El tercer miembro podrá ser reemplazado durante su mandato por acuerdo de las partes.

Artículo I.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Tratado las Partes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación argentino-chilena, en adelante “la Comisión”.

La Comisión se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un miembro, el cual podrá ser elegido entre sus nacionales, el Tercer miembro, que actuará como Presidente de la Comisión, será elegido por ambas Partes entre nacionales de terceros Estados que no tengan residencia habitual en el territorio de ellas ni se encuentren a sus servicios.

De acuerdo a la situación prevista en el artículo 5, su intervención será solicitada por escrito por ambas partes o por una de ellas, estableciendo el objeto de controversia e indicando los delegados que representaran a cada una de las partes. Al someter una controversia a decisión de la Comisión, las Partes podrán seleccionar dos miembros más para que la integren y su presidente será siempre el tercer miembro.

Artículo 2.- En la situación prevista en el artículo 5 del Tratado de Paz y Amistad la controversia será sometida a la Comisión por solicitud escrita, ya sea conjunta o separada de las Partes o de una de ellas, dirigida

al Presidente de la Comisión. En la solicitud se indicara sumariamente el objeto de la controversia. Si la solicitud no fuera conjunta, la Parte recurrente la notificara de inmediato a la otra Parte.

Una vez recibida la solicitud, el presidente de la Comisión establecerá el lugar y la fecha para realizar la primera reunión en la cual deben asistir los delegados de cada una de las Partes y los miembros de la Comisión:

Artículo 6.- Recibida una solicitud, el Presidente fijara el lugar y la fecha de la primera reunión y convocara a ella a los miembros de la Comisión y a los Delegados de las Partes. En la primera reunión de la Comisión se nombrara su Secretario, quien no podrá ser nacional de ninguna de las Partes ni tener en el territorio de ellas residencia permanente o encontrarse a su servicio. El Secretario permanecerá en funciones mientras dure la conciliación. En la misma reunión la Comisión determinara el procedimiento a que habrá de ajustarse la conciliación. Salvo acuerdo de las Partes, tal procedimiento será contradictorio.

Las Partes son representadas por sus Delegados y también con el objeto de obtener una ayuda técnica pueden hacerse asistir por consejeros y expertos, además de solicitar los testimonios que consideren pertinentes.

La Comisión no podrá sesionar sin la presencia de todos los miembros, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Todas las decisiones serán tomadas por la mayoría de sus miembros y en las actas no se deberá consignar si las decisiones han sido por unanimidad o por mayoría.

Las Partes deben facilitar en la medida de lo posible toda la información y documentación útil y permitirán en sus respectivos territorios la citación de audiencia de testigos y peritos y la práctica de inspecciones oculares. Luego, de finalizar el examen de controversia, la Comisión debe definir los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado por las Partes y sus conclusiones tendrán el carácter de recomendaciones sometidas a consideración de las Partes:

Artículo 12.- Al finalizar el examen de la controversia la Comisión se esforzara por definir los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado por ambas Partes. La Comisión podrá, a este efecto, proceder a intercambiar puntos de vista con los Delegados de las Partes, a quienes podrá oír conjunta o separadamente. Los términos propuestos por la Comisión solo revestirán el carácter de recomendaciones sometidas a la consideración de las Partes para facilitar un arreglo recíprocamente aceptable. Los términos de dicho arreglo serán comunicados por escrito, por el Presidente a los Delegados de las Partes, a quienes invitara a hacerle saber, en el plazo que fije, si los Gobiernos aceptan o no el arreglo propuesto.

Tanto si se las Partes aceptan el arreglo como si no lo aceptan, debe consignar dicha situación en un acta. Los trabajos de la Comisión debe durar seis meses y dichos trabajos no serán de carácter público sino en virtud de una decisión tomada por la Comisión con aceptación de cada una de las Partes.

Al finalizar la conciliación, el Presidente de la Comisión depositara toda la documentación en los archivos de la Santa Sede y dicha documentación mantendrá el carácter de reservados.

4.4 Procedimiento arbitral:

El procedimiento arbitral es explicado en el Anexo A, capítulo II. La Parte que requiera recurrir al método arbitral, notificara su pretensión a la otra Parte por escrito. En dicha notificación, solicitara la constitución del Tribunal Arbitral, comunicara el objeto de controversia y dará el nombre del árbitro seleccionado para integrar dicho tribunal.

Artículo 23.- La Parte que intente recurrir al arbitraje lo hará saber a la otra por notificación escrita. En la misma comunicación solicitara la constitución del Tribunal Arbitral, en adelante, “el Tribunal” indicara sumariamente el objeto de la controversia, mencionara el nombre del árbitro elegido por ella para integrar el Tribunal e invitara a la otra Parte a

celebrar un compromiso o acuerdo arbitral. La Parte requerida deberá cooperar en la constitución del Tribunal y en la celebración del compromiso.

El Tribunal estará compuesto por un total de 5 miembros designados a título personal. Cada una de las Partes nombrará un miembro que puede ser nacional suyo. Los otros tres restantes deben ser nacionales de terceros estados y uno de ellos debe cumplir la función de presidente del Tribunal.

Artículo 24.- Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Tribunal se compondrá de cinco miembros designados a título personal. Cada una de las Partes nombrará un miembro, que podrá ser nacional suyo. Los otros tres miembros, uno de los cuales será Presidente del Tribunal, serán elegidos de común acuerdo entre nacionales de terceros Estados. Estos tres árbitros deberán ser de nacionalidad diferente, no tener residencia habitual en el territorio de las Partes ni encontrarse a su servicio.

Si en el plazo de tres meses luego de la recepción de la comunicación, serán elegidos por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las partes, según consigna en el artículo 25.

El Tribunal adoptará sus propias reglas de procedimiento y tendrá facultades para interpretar el compromiso y pronunciarse sobre su competencia. Además el Tribunal tendrá la facultad de ordenar medidas provisionales para salvaguardar los derechos de las Partes.

Por su parte, cada una de las Partes deben colaborar en la entrega de documentos e informaciones además de permitir el acceso a sus territorios para citar o realizar audiencias con testigos o peritos e inspecciones oculares.

En el caso de que una de las partes no comparezca o no realice defensa alguna, el Tribunal debe igualmente seguir con sus actuaciones y dictar sentencia.

Artículo 32.- Cuando una de las Partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga a hacer a defensa de su caso, la otra Parte podrá pedir al tribunal que prosiga sus actuaciones y dicte sentencia. La circunstancia de que una de las Partes se encuentre ausente o no comparezca, no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones ni para dictar sentencia.

El Tribunal se regirá por el derecho internacional a menos que las partes hayan convenido otra cosa. Sus decisiones se adoptaran por la mayoría de sus miembros y la ausencia de uno o dos de ellos, no es impedimento para que el Tribunal seccione.

En la sentencia se mencionara los nombres de los miembros del Tribunal y la fecha en que ha sido dictada y los miembros tienen derecho a que se agregue a la sentencia su opinión separada o disidente. Dicha sentencia será motivada y será obligatoria, definitiva e inapelable. Además, la sentencia deberá ser ejecutada inmediatamente y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

Artículo 36.- La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable. Su cumplimiento esta entregado al honor de las Naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad.

Artículo 37.- La sentencia deberá ser ejecutada sin demora en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

Los desacuerdos que surjan con respecto a la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia serán sometidos a decisión de las partes al Tribunal que dictó sentencia. De la misma manera, las Partes pueden solicitar revisión de la sentencia ante el Tribunal.

Artículo 39.- A menos que las Partes convinieren otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las Partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26 del presente anexo.

Artículo 40.- Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dicto siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.
2. Si la sentencia ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Como se puede observar, en la jurisdicción arbitral, una de las partes debe aceptar la jurisdicción de un árbitro elegido a conveniencia por el otro país lo cual supone una situación de desventaja debido a la posible falta de neutralidad y objetividad del mismo. No se contempla la posibilidad de seleccionar de común acuerdo la jurisdicción obligando a una de las partes a obedecer las disposiciones impuestas por la otra. Así, el mecanismo arbitral no surge de la voluntad de ambas partes, lo cual resulta contrario a lo establecido por el derecho internacional con respecto al status soberano de los Estados.

Capítulo V. La situación actual luego del tratado de paz y amistad

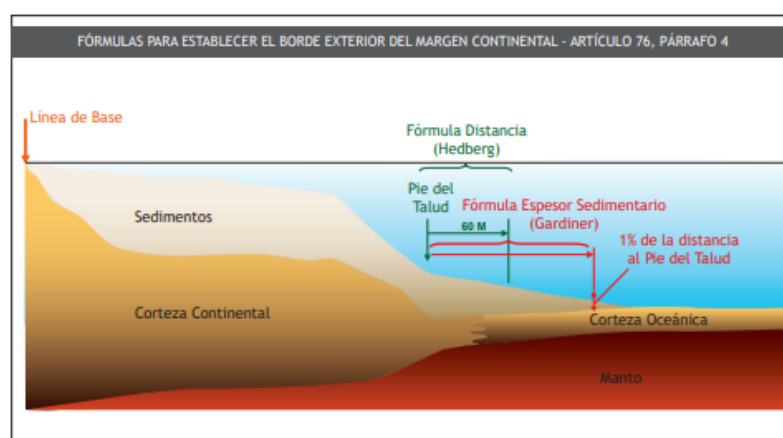
La República Argentina firma en el año 1984 la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y lo ratificó recién el 1 de diciembre de 1995. Fue así, que Argentina presentó en el año 2009 ante el Secretario General de las Naciones Unidas información con respecto a los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de mar territorial. Dicha presentación incluyó los límites exteriores de la plataforma continental en todo el territorio argentino: continental, islas del Atlántico Sur y Sector Antártico. Este límite está compuesto por 6336 puntos de coordenadas geográficas en WGCS 84.

Con el objeto de analizar la presentación Argentina, se conformó una Subcomisión compuesta por siete miembros los cuales realizaron reuniones frecuentes desde el año 2012 hasta agosto del año 2015. La redacción de la propuesta fue realizada por la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) creada por ley 24.815. Se trata de una comisión ministerial que se encuentra bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se encuentra también integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y por el Servicio de Hidrografía Naval.

La Argentina realizó un proceso de tres etapas. En principio, aplicó dos fórmulas positivas (fórmula del espesor sedimentario y fórmula de la distancia), lo cual le permitió marcar la envolvente exterior o línea de las fórmulas. Luego, aplicó las dos restricciones lo cual le permitió trazar la línea de las restricciones y, por último, combinó las dos líneas mencionadas para trazar la envolvente interior que permitió determinar los puntos RA-01 y RA 02.

Entonces, el Estado ubicó el denominado pie del talud continental a partir del cual se fija el límite exterior por medio de cualquiera de las dos fórmulas establecidas en la Convención: la fórmula del espesor sedimentario y fórmula de la distancia. En la fórmula del espesor sedimentario se eligen los puntos fijos más alejados del pie del talud. Se mide el espesor de las rocas sedimentarias y luego se compara la distancia más corta entre el punto elegido y el pie del talud continental de manera que el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos de 1% de esa distancia.

Gráfico 1. *Fórmula para establecer el borde exterior art. 76 párrafo 4.*



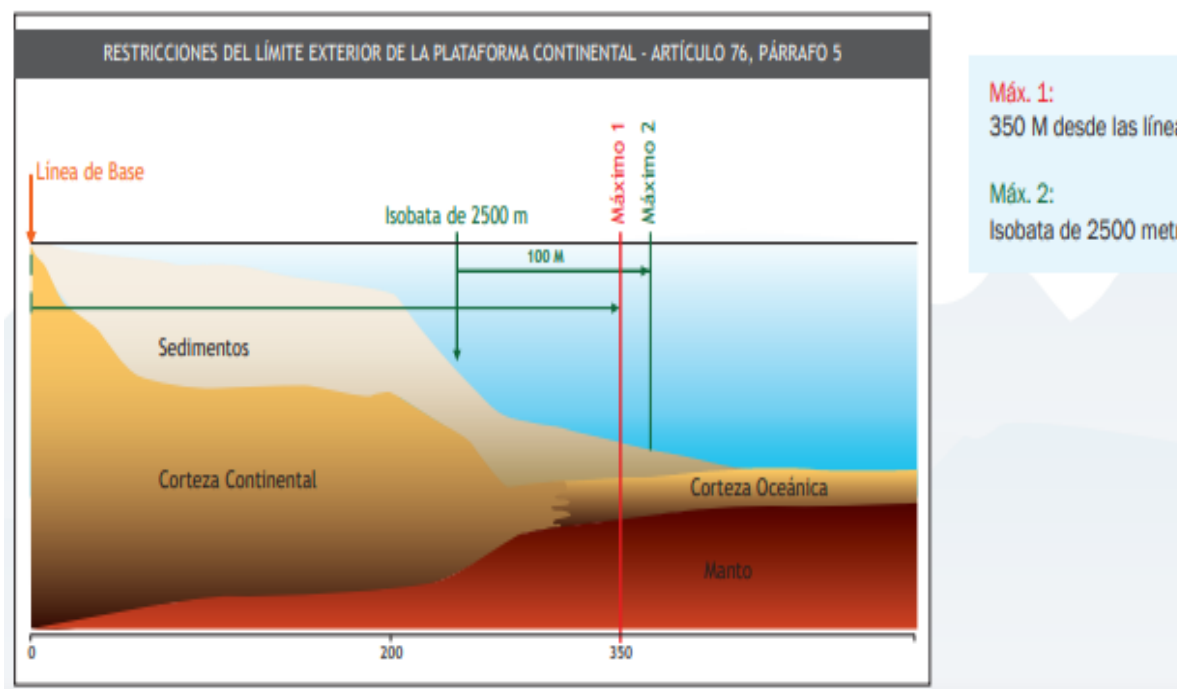
Fórmula:
Línea donde el espesor sedimentario es por lo menos el 1% de la distancia al pie del talud.

Fórmula:
Línea de 60 M desde el pie del talud.

Nota. Fuente: COPLA (2017)

Por su parte, la fórmula de la distancia establece que deben elegirse aquellos puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

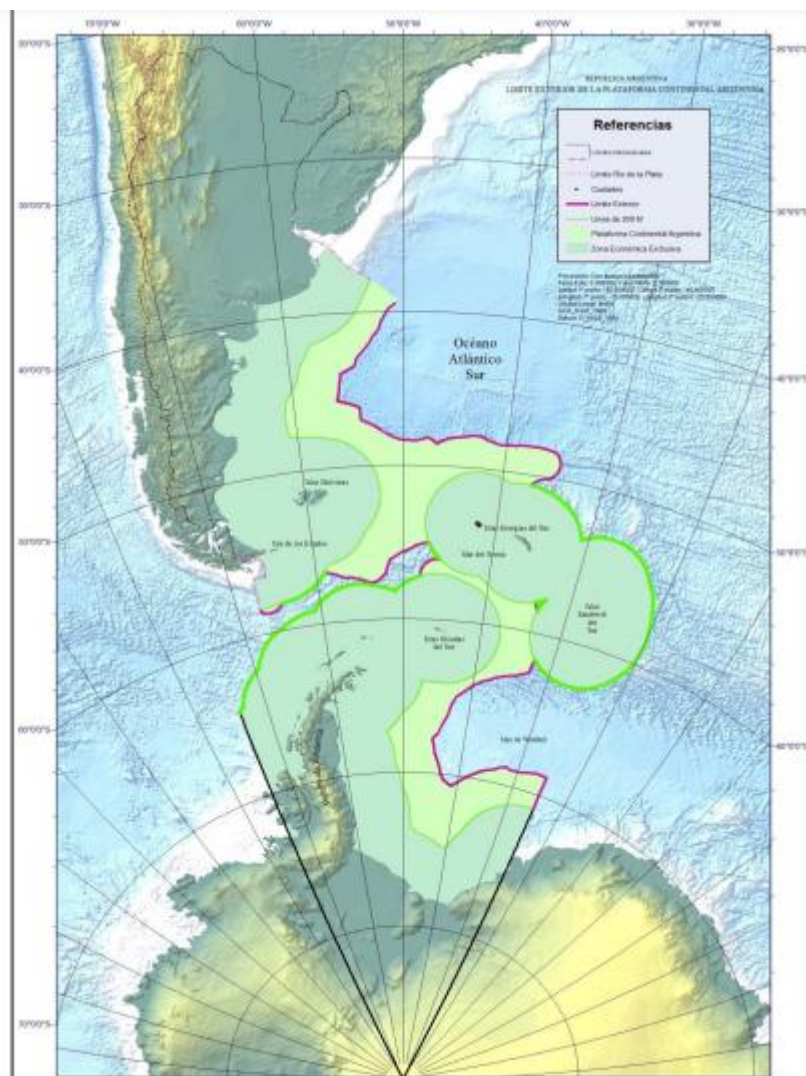
Gráfico 2. *Restricciones del límite exterior de la plataforma continental artículo 76, párrafo 5.*



Nota. Fuente: COPLA (2017)

En el siguiente mapa se ejemplifica la presentación de Argentina ante Naciones Unidas:

Mapa 4. Mapa de la presentación argentina realizada el 21 de abril de 2009.



Nota. Fuente: Resumen ejecutivo (2016)

El trabajo realizado por COPLA establece con certeza la extensión geográfica de la plataforma continental argentina en más de 1.785.000 km² más allá de las 200 millas marítimas lo cual equivale al 48% del territorio emergido de la República Argentina. Por medio de esta demarcación se reafirman los derechos de soberanía sobre recursos presentes en la plataforma continental como minerales, hidrocarburos y especies sedentarias (langostinos, mejillones y vieiras). También se reafirman los inalienables derechos argentinos sobre los archipiélagos del Atlántico Sur y la Antártida Argentina.

La Comisión de límites de las Naciones Unidas aprobó la petición de Argentina en el año 2017 pero no definió las cuestiones en conflicto por las islas australes. Luego de la aprobación, Argentina se dispuso a establecer los nuevos mapas con los límites establecidos. Pero, en mayo de 2020, la cancillería chilena ratificó que no reconoce las fronteras que la Comisión de Límites había aprobado. El reclamo puntual refiere a la pretensión de Argentina de reclamar como propia una porción del Mar de la Zona Austral al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego lo cual implicaría actualizar las condiciones limítrofes establecidas en el Tratado de Paz y Amistad firmado en el año 1984.

Así, el canciller chileno Andrés Allamand rechazó el nuevo mapa oficial de Argentina. También, desmintió que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas haya aceptado el reclamo argentino sobre la Antártica. Argumentó, además, que Naciones Unidas no se pronunció al respecto debido a que no tiene competencia para ello. El gobierno chileno rechaza la demarcación porque tanto británicos como chilenos realizaron reclamos con respecto a la misma zona. Chile no contempla a los organismos internacionales como competentes para solucionar controversias. Ya había rechazo, a pesar de la existencia de un tratado que decía lo contrario, la competencia de la Corte Internacional de Justicia para entender en cuestiones de controversia sobre límites entre Argentina y Chile. Además, el tratado de 1984 tampoco contempla la competencia de dicha corte o de otro organismo internacional.

En Argentina, el mapa fue aprobado por el Congreso por lo que el mapa ya puede ser usado en las escuelas y en otros lugares oficiales. Por su parte, la ley 23.968 promulgada por el Congreso añadió el siguiente párrafo a la legislación argentina: “el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina continental e insular de acuerdo con los puntos de coordenadas geográficas consignados”.

Dicho mapa incluye, además, otras áreas en disputa como las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que también fueron rechazadas por el canciller chileno.

Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha podido verificar que el conflicto del Beagle se remonta al siglo XIX. En especial, luego del tratado de 1881. Chile se arrepiente enseguida de lo dispuesto en ese tratado ya que abandona sus pretensiones sobre la Patagonia con la idea de obtener una colaboración por parte de Argentina en cuestiones limítrofes al norte del país. La primera cuestión a considerar es que dicho tratado que intenta establecer los límites entre Argentina y Chile, se realizó teniendo un vago conocimiento topográfico de amplias zonas a delimitar. También el conflicto se establece por que el tratado tomaba en cuenta dos sistemas tradicionales de división de fronteras: altas cumbres y *divortiumaquarium*, lo cual dificultaba establecer qué sistema debía ser aplicado en cada punto en el cual no hubiera certezas con respecto a los límites fronterizos.

Ya desde ese momento, las pretensiones de ambos países comprendían la resolución de controversias sin la utilización de la fuerza. Dicha pretensión, luego se plasma en el Tratado Arbitral de 1902 en el cual se establece el sistema de arbitraje de un tercero, en este caso, su Majestad la Reina de Inglaterra.

Así, el sistema de resolución de controversias por medios pacíficos fue utilizado en todas aquellas diferencias limítrofes con los países vecinos. Pero, en pleno gobierno militar se rompe con esta tradición y ello provoca situaciones de tensión entre Chile y Argentina.

El Laudo Arbitral de 1977 comprendía una sentencia desfavorable para la Argentina. Y, tanto el conflicto del Beagle como la guerra de Malvinas fue utilizada por los militares como instrumentos para obtener la adhesión de la ciudadanía a su régimen y perpetrarse en el poder bajo el concepto de defensa de la soberanía. Un punto que se debe destacar es el hecho de que el procedimiento del laudo arbitral se encontraba enmarcado jurídicamente a lo establecido por el tratado de 1902, el cual a nuestro entender tenía una falla: asigna una autoridad internacional para oficiar de árbitro imparcial sin establecer un método para cambiar dicha autoridad.

El problema que nadie estableció, al principio de la propuesta del arbitraje de la Reina Isabel II, es que Argentina ya no consideraba a Su Majestad como un tercero imparcial; sino como un tercero con intereses creados en cercanías de la zona en litigio. Entonces, desde el punto de vista de Argentina, el arbitraje resultaba interesado no imparcial y desinteresado. La situación podía haber sido saldada con la participación de la Corte Internacional de Justicia, pero Chile negó dicha propuesta aunque existía un

tratado de 1972 que establecía a dicha Corte como aquella que debía entender en las controversias entre ambos países.

Debido a la inminente guerra entre ambos países, toma intervención la iglesia católica que sugiere como mediador al Papa. De esta manera, el Papa Juan Pablo II establece en su propuesta un equilibrio entre las pretensiones de ambos países, dejando las tres islas en disputa en manos chilenas pero permitiendo la navegación y la comercialización en los mares de manera conjunta.

Otra vez el gobierno militar demora su respuesta y deja en manos del próximo gobierno democrático la solución de la controversia. Ante la insistente oposición del partido justicialista para aprobar el laudo papal, el gobierno de Raúl Alfonsín, dispone consultar ala ciudadanía por medio de un plebiscito. De esta manera, se logra firmar el tratado que pondría un punto final a la disputa de años con respecto a la soberanía sobre las tres islas del canal del Beagle.

Como se puede observar, la larga frontera entre Argentina y Chile se constituyó por medio de instrumentos jurídicos como los tratados bilaterales entre ambos países. Y, en varios de dichos tratados, no sólo se definen los límites sino que se establecen los procedimientos acordados para la solución de otras controversias que puedan surgir a futuro. Además, dichos tratados son utilizados como fuentes desde las cuales se interpretan los nuevos diferendos. Tal fue el caso del tratado de 1881 el cual fue utilizado como fuente de interpretación del status de la zona en litigio por parte de la Corte Arbitral que dio lugar al Laudo Arbitral de 1977.

En la última parte de este trabajo también hemos podido comprobar que los conflictos continúan. Luego de la aprobación por parte de la Comisión de límites de Naciones Unidas de los nuevos límites marítimos de Argentina en 2017, Argentina se aprestó a realizar sus nuevos mapas y Chile por medio de su cancillería emitió un comunicado en el cual hizo saber su desconformidad y rechazo.

Por último, es de destacar la gran cantidad de historiadores y analistas chilenos que publican sus artículos vía web, en contraposición a los investigadores argentinos que dejaron de emitir sus juicios y difundir su posición desde 1978 en adelante.

Referencias bibliográficas

Argentina-ree (2000). Historia general de las relaciones exteriores de la República Argentina. El tratado de 1881. Recuperado de: www.argentina-ree.com/6/6-088.htm

Barbarán G. (1998). *Políticas de fronteras e integración*. Tomo: la política internacional, el Derecho y el Territorio Nacional. Buenos Aires: Ediciones del Copista. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000120-barbaran-politicas_fronteras_e_integracion.htm

Briceño Monzón, C.A. (2014). La frontera Chilena-Argentina: La Controversia por el Canal del Beagle. *Tiempo y Espacio*. Vol. 24 (62), Caracas. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962014000200012

Chabay, E. (2020). *Argentina y Chile reeditan una disputa de soberanía por las aguas del Atlántico Sur*. El Cronista. Recuperado de: <https://www.cronista.com/economiapolitica/Argentina-y-Chile-reeditan-una-disputa-de-soberania-por-las-aguas-del-Atlantico-sur-20200527-0045.html>

Diario Clarín (1977). *Cronología del conflicto austral con Chile y un arbitraje erróneo*. En Suplemento especial sobre la cuestión del Beagle. Buenos Aires: Clarín 15 de agosto de 1977.

GalvezValega, A. (2004). El Uti possidetis juris y la Corte Internacional de Justicia. *Revista de derecho*. Universidad del Norte (21), 131-138.

Gloria, C.H. (1999). En : K. Ipsen (ed.) *Völkerrecht*. 4º ed. München: C.H. Beck.

Greño Velazco, J.E. (1977). *Canal del Beagle: el laudo arbitral de la Corona Británica*. Recuperado de: <http://Dialnet-CanalDeBeagle-2496654.pdf>

Guglielmelli, J. E. (1979). Argentina: "Política nacional y política de fronteras. Crisis nacional y problemas fronterizos", en *Geopolítica del Cono Sur*. Buenos Aires: El Cid.

Hillgruber, C. (2009). Soberanía- La defensa de un concepto jurídico. *InDret Revista para el análisis del derecho*. Barcelona.

Lacoste, P. (2004). La disputa por el Beagle y el papel de los actores no estatales argentinos. *Universum*. Vol.1 (19), 86-109.

Lacoste, P. (2002). La guerra de los mapas entre Argentina y Chile: una mirada desde Chile. *Historia*. Vol. 35, 211-249.

Manzano Iturra, K.I. (2014). Arbitraje y mediación. Los medios jurídicos tras el conflicto del Beagle. *Revista de Historia Americana y Argentina*. Vol. 49 (1-2). Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo. Disponible en: https://www.academia.edu/11362068/ARBITRAJE_Y_MEDIACION_Los_medios_jur%C3%ADdicos_tras_el_conflicto_del_Beagle

Míguez, M.C. (2018). El Canal Beagle y consulta popular en 1984. Relaciones internacionales y política interna argentina. *Si Somos Americanos*. Vol. XVIII (2). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3379/337961024005/html/index.html>

Organización Hidrográfica Internacional (2016). Informe anual. Recuperado de: https://iho.int/iho_pubs/periodical/P-7/P7_16_SPA.pdf

Passarelli, B. (1998). *El delirio armado. Argentina-Chile. La guerra que evitó el Papa*. Buenos Aires: Sudamericana

Punoñanco Andrade, H.M. (2010). El conflicto del Beagle en las representaciones sociales de los habitantes de la Patagonia Austral Chileno-Argentina en el período 1978-1985. [tesis de grado] Punta Arenas: Universidad

de Magallanes. Recuperado de:
http://www.umag.cl/biblioteca/tesis/punonanco_andrade_2010.pdf

Resumen ejecutivo. Argentina (2016). *Límite exterior de la Plataforma Continental Argentina*. Disponible en:
https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_rev/ARG_PR_Resumen_Ejecutivo_SP.pdf

Sagredo Baeza, R. (2016). Territorio y saber en disputa. La controversia limítrofe Chileno-Argentina sobre los Andes. *Asclepio.Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*. Vol. 68 (2). Recuperado de:
<http://asclepio.revistas.csic.es/index.php/asclepio/article/view/707/1051>

Salinas Burgos, H. (2007). El principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata? *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 34 (1), 107-134. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100007

Tellechea Bergman, E. (2016). La jurisdicción internacional como condición para el reconocimiento del fallo extranjero, necesidad de una nueva regulación en el ámbito interamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLIX (146), 205-252. Recuperado de:
<http://revistasjuridicas.unam.mx/>

UNAM (2003). *Estado actual de la jurisdicción internacional*. Instituto de Investigaciones jurídicas. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/23.pdf>